Universidad de Valladolid

Facultad de **Derecho**

Grado en **Derecho**

La reinserción social de la delincuencia violenta

Presentado por:

Andrea Sara Sobrino Llorente

Tutelado por:

Florencio de Marcos Madruga

Valladolid, julio de 2024

RESUMEN

De acuerdo con el artículo 25.2 de la Constitución Española, las penas privativas de libertad tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social. Este trabajo se va a desarrollar en base a este mandato constitucional, prestando especial atención a la reinserción social de un tipo de delincuencia que ha suscitado gran inquietud en la sociedad, esta es, la delincuencia violenta. Se procederá analizando el origen de la reinserción, su regulación en los textos normativos, el tratamiento penitenciario aplicado para alcanzar este objetivo, se evaluará la reincidencia de los internos y, finalmente, se abordará la pena de prisión permanente revisable en relación con este tema.

PALABRAS CLAVE: reinserción social, delincuencia violenta, tratamiento penitenciario, pena privativa de libertad, prisión, reincidencia.

ABSTRACT

According to article 25.2 of the Spanish Constitution, custodial sentences primarily aim at reeducation and social reintegration. This work will be developed based on this constitutional mandate, with special attention to the social reintegration of a type of delinquency that has caused great concern in society, namely violent delinquency. The origins of reintegration, its regulation in normative texts, and the penitentiary treatment applied to achieve this goal will be analyzed. The recidivism of the inmates will be evaluated, and finally, the issue of the reviewable permanent prison sentence will be addressed in relation to this topic.

KEY WORDS: social reintegration, violent delinquency, penitentiary treatment, custodial sentence, prison, recidivism.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 7

2. ORIGEN HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL 9

3. REINSERCIÓN EN LOS TEXTOS NORMATIVOS 15

3.1. En el ámbito internacional: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas 15

3.2 En la normativa española 17

3.2.1 Concepto de reeducación y reinserción social 17

3.2.2 El mandato constitucional del 25.2 CE, la LOGP y el RP 19

4. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO 24

4.1. Marco conceptual del tratamiento 24

4.2. Clasificación por grados 26

4.2.1 El tratamiento en los internos clasificados en primer grado: 28

4.2.2 El tratamiento en los internos clasificados en segundo grado: 28

4.2.3 El tratamiento en los internos clasificados en tercer grado: 29

4.3. El tratamiento de la delincuencia violenta 29

4.3.1 Causas relativas al ambiente: 31

4.3.2 Causas relativas a la familia: 31

4.3.3 Causas relativas a la escuela: 31

4.3.4 Causas relativas a las amistades: 32

4.3.5 Causas relativas a la persona: 32

4.4. Programa de Intervención en Conductas Violentas (PICOVI) 32

4.4.1. Unidad I. Motivación y Evaluación: 35

4.4.2. Unidad 2. Conducta violenta: 36

4.4.3. Unidad 3. Emociones: 37

4.4.4. Unidad 4. Los procesos cognitivos en la conducta agresiva: creencias, esquemas y distorsiones: 37

4.4.5. Unidad 5. Empatía y razonamiento moral: 38

4.4.6. Unidad 6. Valores y metas personales: 39

4.4.7. Unidad 7. Estrategias positivas de afrontamiento: 39

4.4.8. Unidad 8. Mirando hacia adelante – Prevención de la violencia: 39

5. REINCIDENCIA 41

5.1. Efectividad del tratamiento y reincidencia 41

5.2. La delincuencia violenta y la reincidencia 46

5.3. Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019 49

5.3.1. Resultados generales del estudio 50

5.3.2. Las tasas de reincidencia en relación a distintas variables 52

6. PROLONGACIÓN DE LA PENA EN LOS CASOS MÁS GRAVES Y VIOLENTOS: LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE 57

7. CONCLUSIONES 61

8. BIBLIOGRAFÍA 63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tasas de reincidencia por años y acumuladas en diez años 50
Tabla 2. Porcentaje de reiteración en el mismo tipo de delito entre la población reincidente 55

1. INTRODUCCIÓN

La reinserción social es un asunto que concierne a toda la población mundial, ya que en todas las sociedades existen personas excarceladas. Actualmente, la cifra de reclusos a nivel global supera los 11 millones.

En particular, hay un tipo de delincuencia que representa un problema de primer orden: la delincuencia violenta. Y es que, este tipo de delitos provocan una enorme preocupación en la sociedad debido a la gravedad de los hechos cometidos.

La búsqueda de métodos efectivos que logren verdaderamente la integración de los internos es una tarea extremadamente compleja para nuestros especialistas. No obstante, los avances cada vez son mayores gracias a las numerosas herramientas disponibles hoy en día para alcanzar el ansiado objetivo resocializador.

En el presente trabajo se investigará en profundidad esta cuestión, centrándose principalmente en la reinserción social en España. En el primer apartado, se ofrecerá una perspectiva histórica sobre el surgimiento de la reinserción social como fin de la pena privativa de libertad.

En el segundo apartado, se abordará la regulación de la reinserción en los textos normativos, tanto en el ámbito internacional, como en la normativa española. De forma que, acudiremos a importantes textos nacionales como son la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario.

El tercer apartado, tratará sobre el tratamiento penitenciario aplicado de manera general a todos los internos del territorio español, sin embargo, con especial atención al tratamiento específico de los delincuentes violentos, principalmente a través del conocido como Programa de Intervención en Conductas Violentas. Siempre claro está, entendiendo el tratamiento desde la voluntariedad, no siendo permitido una imposición coactiva.

En un cuarto apartado, se entrará de lleno en materia de reincidencia, en cuanto a indicador de la efectividad del tratamiento penitenciario y se analizarán en detalle los resultados obtenidos del relevante estudio de reincidencia penitenciaria realizado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre los delitos cometidos entre los años 2009 y 2019.

En el quinto y último apartado, se darán unas pinceladas acerca de la prisión permanente revisable, considerada como una pena de prisión de larga duración aplicada a los casos más graves y violentos.

2. ORIGEN HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL

Es indudable que, la delincuencia y su consiguiente aplicación del castigo, han existido desde los comienzos de la historia. En concreto, se ha ido desarrollando en España una normativa penitenciaria que viene a superar la rigidez por la que se caracterizaba la legislación penal, y ello, a través de una visión más humanitaria. Así pues, las prisiones se configuran como un gran progreso con respecto a las formas de condena practicadas anteriormente en el Antiguo Régimen.[1]

El término de "prisión" previamente contenido en las Siete Partidas por Alfonso X El Sabio, hacía referencia a la prisión como custodia, es decir, como mecanismo de guarda del presunto autor de un delito hasta la efectiva celebración del juicio.

De forma que, no es hasta el final del siglo XVIII cuando puede hablarse de legislación penitenciaria en sentido estricto, esto se debe a que, la prisión entendida como pena privativa de libertad no fue concebida como tal hasta este momento. Además de desvanecerse poco a poco tanto las penas de muerte como las corporales.[2]

Comienzan así a surgir las primeras ideas en relación con los fines de la aplicación de la pena. En un origen se intenta dar respuesta a través de las teorías absolutas, con máximos exponentes como Kant, que defendían que la aplicación de la pena se trata de un fin en sí mismo que merece el delincuente atendiendo a las exigencias de justicia. No obstante, este pensamiento no se orientaba hacia la corrección de la conducta delictiva.[3] El único indicio que podemos encontrar en cuanto a fin reformador de la pena privativa de libertad es el

[1] FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 364.

[2] BURGOS FERNÁNDEZ, Felipe, et al. "Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España". *Anales de la Universidad de Cádiz*, nº 11, 1996, p. 253.

[3] Discusión Jurídica. *La reinserción: una perspectiva histórica, jurídica y psicológica* [en línea]. Jessica García Luna. 2020. Disponible en: https://discusionjuridica.wordpress.com/2020/06/08/la-reinsercion-una-perspectiva-historica-juridica-y-psicologica/ [Consulta: 07 marzo 2024].

que aparece unido a las llamadas "instituciones de corrección" que perseguían solamente la reforma de mendigos y vagabundos.[4]

En un momento posterior, más concretamente a finales del siglo XVIII y en el siglo XIX, aparecen las denominadas teorías relativas que sí que perseguían un fin determinado de la pena: prevenir la comisión de futuros delitos,[5] ya sea actuando sobre el conjunto de la sociedad (prevención general) o sobre el propio delincuente (prevención especial). A su vez, la prevención general: en su faceta negativa, busca a través de la pena desalentar a delincuentes, mientras que, en su dimensión positiva, se utiliza para infundir los valores jurídicos en la sociedad o afianzar la seguridad en la norma. De igual manera, la prevención especial: en su aspecto negativo, se sirve de la intimidación con el fin de desviar al posible criminal de la delincuencia, además de la aplicación de medidas de seguridad y penas de prisión para proteger a la población de quien ya es delincuente. Y en su vertiente positiva, la prevención especial se orienta a la reintegración del criminal para la futura convivencia en sociedad.[6]

Pues bien, es en este marco de las teorías de la prevención especial positiva, principalmente a través del correccionalismo de Dorado Montero, en el que España comienza a avanzar a partir del siglo XIX en el fin resocializador de las penas privativas de libertad. De modo que, esta nueva visión, marca un antes y un después en la historia penal, trasladando el pensamiento de supresión del delincuente al de su conservación, con el fin último de conseguir su reinserción en la sociedad.[7]

---

[4] FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 364.

[5] Discusión Jurídica. *La reinserción: una perspectiva histórica, jurídica y psicológica* [en línea]. Jessica García Luna. 2020. Disponible en: https://discusionjuridica.wordpress.com/2020/06/08/la-reinsercion-una-perspectiva-historica-juridica-y-psicologica [Consulta: 07 marzo 2024].

[6] Huella Legal. *Teoría de la prevención general y especial de la pena* [en línea]. Xifré Font. 2020. Disponible en: https://www.huellalegal.com/teoria-de-la-prevencion-general-y-especial-de-la-pena/ [Consulta: 07 marzo 2024].

[7] FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 364-365.

Por esta razón, se impulsa en Europa la instauración de los denominados sistemas progresivos, teniendo como antecedentes directos los sistemas previamente asentados en Estados Unidos, estos son, el sistema filadélfico o pensilvánico y el sistema auburniano.

Primeramente, el sistema filadélfico o pensilvánico celular se caracterizaba por un aislamiento total, el cual se justificaba a través de fuertes ideales religiosos. Aunque este sistema fue abandonado en EEUU, en algunos países de Europa obtuvo mayor relevancia, sin embargo, no fue el caso de España. El fracaso de este modelo tiene como resultado el surgimiento del sistema aurburniano, con motivo de la búsqueda de una nueva forma de organización penitenciaria más flexible que la anterior. Algunas de sus particularidades fueron el desarrollo de una vida común de trabajo durante el día acompañado de un aislamiento nocturno, regla de completo silencio, ausencia de visitas y severos castigos. No obstante, a pesar de ser propagado por todo EEUU, no tuvo gran aceptación en Europa.[8]

Como ya se ha mencionado anteriormente, de estos modelos precedentes se derivan los sistemas progresivos. En un principio, más concretamente en el siglo XIX, se iniciaron únicamente en España y en Inglaterra, generalizándose en el resto de Europa en el siglo siguiente, hasta tal punto que en el año 1931 ya había sido implantado en todos los Reglamentos penitenciarios europeos. La relevancia de este sistema reside en fragmentar el tiempo de condena en diversas fases, de manera que, a medida que se vaya avanzando por estas etapas en atención a su buena conducta, se van incrementando los privilegios de los que puede servirse el penado, partiendo de su total aislamiento hasta alcanzar finalmente la libertad condicional. Y todo ello, teniendo como fundamento esencial la máxima individualización del recluso.[9] En base a lo expuesto, cabe considerar que con los sistemas progresivos se incluye la noción de indeterminación de la pena, de forma que, el condenado ya no es un sujeto sin poder de actuación en lo que respecta al sistema penitenciario, sino que ahora, en base a su comportamiento puede ir progresando por sí mismo. Además, pese a unificar en uno el planteamiento de los sistemas progresivos, cabe hacer referencia a que estos tienen diversas versiones de la mano de: Maconochie (Inglaterra), Obermayer (Alemania), Crofton (Irlanda) y de Montesinos (España).

---

[8] SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal. La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios. En *Anales de derecho*, 2013, p. 139-179.

[9] BUENO ARÚS, Francisco. Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1969, p. 283-312.

El sistema progresivo de Montesinos instauró el incipiente modelo en el presidio de San Agustín de Valencia, donde obtuvo gran éxito y, posteriormente, se expandió por toda España. Su método consistía en dividir distintas fases del tiempo en reclusión: a) el primer periodo consistía en la realización de trabajo durante el día y de aislamiento total durante la noche; b) seguidamente, se pasaba por el desempeño de trabajos remunerados y por la enseñanza de formación profesional; c) en último lugar, se desarrollaba la llamada fase de libertad intermedia, que concluía con la concesión de la libertad plena.[10]

El siglo XX en España se caracteriza por un largo proceso de evolución hasta llegar al concepto de reinserción social tal y como lo conocemos hoy en día, de modo que, durante este periodo tuvieron lugar grandes avances en relación a los derechos de los presos gracias a referentes como Victoria Kent, quien fue nombrada Directora General de Prisiones en 1931, durante la Segunda República.[11] Al principio del cargo, su tarea se encaminó a asistir personalmente a una variedad de centros penales, siendo los primeros los centros de Madrid, iniciando así la visita por la designada como "cárcel Modelo". Además, se ocupó de formar el personal integrante de la Dirección General, pues era una necesidad que venía manifestándose desde el siglo anterior. Finalizadas estas actuaciones, Victoria Kent declaró su intención de restaurar completamente el sistema penitenciario español en conformidad con las modernas orientaciones del pensamiento penitenciario, así como, de acuerdo a las exigencias que iba descubriendo en el funcionamiento de las prisiones.

En consecuencia, puso en marcha medidas de diversa índole tales como: 1) el pronunciamiento relativo a la no obligatoriedad de acudir a los actos religiosos por parte de los reclusos, de igual manera que, la posibilidad de los internos de recibir y leer cualquier información; 2) la construcción de nuevos de centros para mujeres; 3) el incremento del dinero destinado a la alimentación de los presos y un mayor control en el suministro de estos; 4) la retirada de amarres blancos en las celdas (cadenas o grilletes); 5) el cierre de numerosas cárceles de partido judicial en mal estado; 6) mejora de las condiciones en las que se encontraban los establecimientos penales, que repercutían directamente en la calidad

[10] SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal. La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios. En *Anales de derecho*, 2013, p. 139-179.

[11] Discusión Jurídica. *La reinserción: una perspectiva histórica, jurídica y psicológica* [en línea]. Jessica García Luna. 2020. Disponible en: https://discusionjuridica.wordpress.com/2020/06/08/la-reinsercion-una-perspectiva-historica-juridica-y-psicologica [Consulta: 07 marzo 2024].

material de vida de los reclusos; 7) la implantación de la sección femenina del cuerpo de prisiones en sustitución de las religiosas de las hermanas de la caridad.[12]

Sin embargo, las mejoras conseguidas se tambalearon a partir de 1936 con el estallido de la guerra civil española y consiguiente dictadura de Francisco Franco, periodo que abarcó de 1939 a 1975 y que supuso la decadencia del sistema penitenciario español. Esto se debe a la instauración de un régimen dictatorial caracterizado por la represión y la falta de derechos y libertades. En concreto, se llevó a cabo una dura persecución contra las personas relacionadas con la izquierda política y contra aquellas otras que se opusieron al régimen franquista. Por ello, esta situación dio lugar a la existencia de cárceles repletas de presos políticos que sufrían de malos tratos.[13]

A pesar de ello, se reanuda la marcha hacia un sistema penitenciario humanizado tras la aprobación del Reglamento Penitenciario de 1956, el cual establece en su artículo primero que las Instituciones Penitenciarias no tienen como única labor la retención y custodia de los presos, sino que, además, se deben ocupar fundamentalmente de una actividad reformadora. En un momento posterior, se puso de relieve la necesidad de llevar a cabo la renovación de la normativa anterior. Con la promulgación del Decreto 162/1968 se lleva a cabo la Reforma Penitenciaria de 1968, que fue calificada de "revolucionaria" al incorporar el pensamiento de las corrientes criminológicas europeas y la idea de tratamiento en la legislación nacional, persistiendo en la ulterior Ley Orgánica 1/1979. En este escenario de renovación y teniendo en consideración las carencias materiales y personales, tuvo lugar la trascendental creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

Más adelante, en búsqueda de la transformación de las infraestructuras, la organización de personal adecuado y una regulación acorde con los nuevos principios, se pone en marcha en 1977 una nueva reforma penitenciaria, mediante el Real Decreto 2.273/1977. Para ello, se encomienda esta tarea a Haddad Blanco, a quién se nombra como Director General de Instituciones Penitenciarias.

---

[12] MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932): el sistema penitenciario en los inicios de la Segunda República*. Marcial Pons, 2020, p. 88-155.

[13] LEÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier. "Prisiones y presos políticos en España (1939-1975): repertorio bibliográfico." *Cartas Diferentes: Revista Canaria de Patrimonio Documental*, 2017, nº 13, p. 327-329.

Hasta la aprobación de la ansiada Ley General fue preciso detener el movimiento de insurrección que, ocasionó graves estragos a los establecimientos, además de conmocionar a la opinión pública. En atención a lo cual, se promovieron diversas medidas por medio de las Órdenes Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Una vez consolidada en 1977 la reforma del Reglamento y con la instauración de las medidas de pacificación de los establecimientos por vía de Órdenes internas, Haddad Blanco planifica el día 7 de febrero de 1978 como fecha de inicio para la elaboración del Anteproyecto de la Ley General, aunque no es publicada finalmente hasta el 26 de septiembre de 1979.[14]

De tal manera que, el movimiento resocializador alcanza su momento de mayor esplendor con la llegada de la democracia, así como, con la redacción del artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, donde aparecen por primera vez las nociones de reeducación y reinserción como verdaderos fines de la pena y, seguidamente, con la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (LOGP). [15]

Por tanto, finalmente se da lugar a la concepción actual de reinserción, es decir, el denominado concepto de mínimos, que, de acuerdo con Fernández Bermejo: "supone que el penado, tras pasar por la pena, será capaz de vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general."[16]

[14] ANDRÉS LASO, Antonio. *La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. 2015, p. 62-107.

[15] Discusión Jurídica. *La reinserción: una perspectiva histórica, jurídica y psicológica* [en línea]. Jessica García Luna. 2020. Disponible en: https://discusionjuridica.wordpress.com/2020/06/08/la-reinsercion-una-perspectiva-historica-juridica-y-psicologica [Consulta: 07 marzo 2024].

[16] FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 365.

3. REINSERCIÓN EN LOS TEXTOS NORMATIVOS

3.1. En el ámbito internacional: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

Desde mitad del siglo XX, la comunidad internacional se ha ido interesando cada vez más por mejorar la situación en la que se encuentran los internos en privación de libertad. Por esta razón, se han ido reconociendo gracias a las Naciones Unidas (NNUU) y a la actividad penitenciaria, una serie de normas referidas a los derechos inherentes a la persona, conocidos globalmente como Derechos Humanos. Podemos mencionar, entre otros, el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se constituyen como tratados legalmente vinculantes para todos los países que los hayan ratificado o aceptado.

De modo que, el tratamiento resocializador, entendido como la forma de trato a las personas recluidas, ya había sido admitido universalmente con anterioridad a su introducción en la normativa española, es decir, a partir de la celebración llevada a cabo en Ginebra entre el 22 de Agosto al 3 de Septiembre de 1955, conformando así el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del que se derivan un conjunto de medidas aprobadas por la Comisión de asuntos sociales del Consejo Económico y Social, formando así el tan relevante compendio de Reglas mínimum,[17] estas son las denominadas "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" (RM).

El fin de esta recopilación es introducir una serie de principios y reglas que giran en torno a una adecuada organización penitenciaria y al tratamiento digno de las personas privadas de libertad. De esta manera, se configuran como reglas carentes de fuerza jurídica obligatoria, pero de necesaria observancia en cualquier parte. Todo ello con el propósito de garantizar los derechos humanos y lograr la consecución de un sistema penitenciario resocializador que reúna unos mínimos estándares de humanización. Y de ahí, su transcendencia universal en la elaboración de normas y prácticas penitenciarias.

Más adelante y, con motivo de adaptar las nuevas necesidades surgidas desde 1955 a la realidad actual, la Asamblea General de Naciones Unidas acuerda en el 2015 su revisión.

[17] FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 366-367.

Además, se decidió realizar un cambio en su denominación, renombrándose como las "Reglas Nelson Mandela", en homenaje al difunto presidente de Sudáfrica, quien se constituye como un referente en la defensa de los derechos de los presos.[18]

En Europa, es preciso destacar en el seno del Consejo de Europa, el nacimiento del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Se trata de la norma fundamental de reconocimiento de los Derechos Humanos en el marco europeo.

De igual manera, en 1967, se acuerda en el Consejo de Europa la adaptación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al ámbito europeo, teniendo como resultado la aprobación de las Reglas Penitenciarias Europeas en el año 1973.[19] De esta forma, lo que se pretendía era dar una respuesta a las Normas Mínimas de 1955, pues eran deficientes por dos motivos. En primer lugar, porque las Reglas Mínimas surgieron con una proyección universal, por lo que gran parte de los derechos admitidos en los países más desarrollados se vieron desvalorizados, habiéndose llegado más allá de las recomendaciones del texto de las Naciones Unidas. Y la segunda razón hace referencia a que, esa misma proyección conllevó a una redacción desmesuradamente planificada que derivó en que en multitud de casos no permitiese convertir su contenido en un compromiso político penitenciario de los países a los que se había dirigido.[20]

Asimismo, las Reglas Penitenciarias Europeas han sido objeto de frecuente actualización. La última versión es la *Recomendación Rec(2006)2-rev,* adoptada por el Comité de Ministros en 2006 y revisada en 2020. En ella se ha introducido como novedad la incorporación de los principios inspiradores de las Normas Penitenciarias Europeas en la Recomendación.[21] De modo que, los Estados firmantes que guíen por esta Recomendación en sus respectivas

---

[18] Proyecto Prisiones. *Reglas y recomendaciones internacionales* [en línea]. Disponible en: https://www.proyectoprisiones.es/reglasyrecomendaciones/ [Consulta: 13 marzo 2024].

[19] CARMONA GALLARDO, Irene. "El derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa". *e-Eguzkilore*, 2020, nº 5, p. 2-3.

[20] MAPELLI CAFFARENA, Borja. "Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 8, 2006, p. 1.

[21] Proyecto Prisiones. *Reglas y recomendaciones internacionales* [en línea]. Disponible en: https://www.proyectoprisiones.es/reglasyrecomendaciones/ [Consulta: 10 abril 2024].

legislaciones nacionales, deben igualmente orientarse por los principios inspiradores de la política criminal europea.[22]

3.2 En la normativa española

3.2.1 Concepto de reeducación y reinserción social

La Constitución Española de 1978, inspirada por el artículo 27 de la Constitución Italiana de 1948 y la experiencia penitenciaria alemana,[23] introduce a través de su artículo 25.2 por vez primera en la normativa española los conceptos de reeducación y reinserción social como fines de la pena privativa de libertad, así como de las medidas de seguridad. Pues bien, primero que todo, conviene precisar cada uno de ellos, tanto de forma separada como conjuntamente.

De un lado, partimos del significado de educación contenido en el artículo 27 CE, que dispone que, la educación tiene como fin el completo desarrollo de la personalidad humana de acuerdo con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y libertades fundamentales.[24]

De esta idea se deriva el término mencionado de "re-educación¨, que, atendiendo al tenor literal de la palabra se refiere a "volver a educar". Esta noción alude a que el sujeto ya fue educado previamente, sin embargo, por determinadas circunstancias se ha producido un cambio en su conducta y por ello, a través de técnicas individuales, se persigue la restitución de la situación anterior.[25] Más en profundidad, en el ámbito del derecho, la reeducación se configura como el proceso por el cual se pretende modificar y subsanar el comportamiento de una persona que ha cometido un delito. Si bien en la práctica, para autores como Mapelli, la realidad es que se ha utilizado como medio para equilibrar la

[22] CARMONA GALLARDO, Irene. "El derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa". *e-Eguzkilore*, 2020, nº 5, p. 3.

[23] DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. "El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad." *Revista jurídica de Castilla y León*, 2004, vol. 1, p. 343.

[24] MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch, 1983, p. 150.

[25] ARANDA CARBONELL, María J. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica*. 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. P. 23.

posición del interno con respecto al hombre libre, concediéndole diversas herramientas para su crecimiento cultural y personal.[26]

En cuanto a los detractores de esta concepción, se han mostrado reacios al empleo del término debido a que, entienden que algunos internos no requieren ser reeducados, sino más bien, educados. Además, defienden que hay otro tipo de penados que no necesitan educación alguna, como puede ser el caso de los delincuentes de cuello blanco y, a mayores, sostienen la existencia de un tercer grupo denominado como "incorregibles" que no pueden ser reeducados de ninguna manera.

Por su parte, el término "reinserción social" atendiendo a su sentido literal, supone: "volver a insertar, volver a introducir al sujeto en la comunidad". Así pues, la partícula "re" hace referencia a "una segunda socialización". En atención a lo cual, se pretende que el recluso no deje de mantener contacto directo con su entorno durante el tiempo de condena en prisión, para su posterior inclusión en la sociedad. Por ello, la Administración Penitenciaria, a través de una serie de medidas recogidas en la legislación penitenciaria, va a tratar de conseguir finalmente este objetivo.

En lo que concierne a las críticas surgidas en atención a esta noción, se basan en el contrasentido que implica educar al penado para su ulterior libertad mediante un cauce caracterizado por la no libertad y la coacción. En consecuencia, el Reglamento Penitenciario de 1996 parece mostrarse conforme con estos juicios dado que, ha introducido algunas disposiciones tendentes a lograr la apertura de las prisiones a la sociedad.

Haciendo una reflexión acerca de la conexión entre reeducación y reinserción, surge la cuestión sobre si ambos conceptos se encuentran directamente relacionados entre sí, de modo que, la reeducación se configura como una vía necesaria para alcanzar la reinserción social. O si, en cambio, se entiende que, estamos ante dos acepciones totalmente dispares y, por ende, no existe ningún vínculo entre ellas.[27]

---

[26] MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch, 1983, p. 150-151.

[27] ARANDA CARBONELL, María J. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica*. 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. P. 23-25.

Nos encontramos con una diversidad de opiniones al respecto, de entre los defensores de la primera postura destacan figuras como SOBREMONTE MARTÍNEZ,[28] al considerar que "El legislador constituyente pretende con reeducar dar un sentido de preparar al condenado para la fase de resocialización, interesa como procedimiento de educación de una persona que no está educada…" Asimismo, el Reglamento Penitenciario parece seguir la misma línea.[29]

En relación al segundo punto de vista, aparecen partidarios como MAPELLI CAFFARENA,[30] en cuanto que sostiene que los términos de reeducación y reinserción social se desenvuelven en dos niveles independientes. Así pues, afirma que, mientras la reeducación está orientada a que el internamiento no suponga un impedimento en el desarrollo de la personalidad del penado, la reinserción social se encarga de aminorar los efectos perjudiciales que pudiesen derivar de la privación de libertad y que resultasen dañinos para la relación del sujeto con su entorno social.

Finalmente, podemos concluir que, pese a la división de opiniones manifestadas entre la doctrina, de la práctica penitenciaria se evidencia que, la reeducación se consagra como una fase preliminar por la que se debe pasar necesariamente para lograr la reinserción social del sujeto. Por consiguiente, de ello se deduce claramente que, de uno u otro modo, los términos de reeducación y reinserción social están siempre conectados.

3.2.2 El mandato constitucional del 25.2 CE, la LOGP y el RP

Una vez asentados los conceptos de reeducación y reinserción social anteriormente señalados, cabe proceder a la realización de un análisis más en profundidad acerca de su regulación en los textos normativos vigentes. Estos son: la Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 1996.

Primeramente, el artículo 25.2 de la Constitución Española dispone que, tanto las penas privativas de libertad como las medidas de seguridad estarán orientas hacia la reeducación y

[28] SOBREMONTE MARTÍNEZ, José Enrique. "La Constitución y la reeducación y resocialización del delincuente." *Cuadernos de política criminal*, 1980, nº 12, p. 98.

[29] ARANDA CARBONELL, María J. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica*. 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. P. 25.

[30] MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch, 1983, p. 152.

reinserción social. De igual manera, el artículo 1 de la LOGP, establece que, las Instituciones Penitenciarias contenidas en esta ley tienen como finalidad principal la reeducación y reinserción social de los condenados a penas y medidas penales privativas de libertad, al igual que la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Asimismo, el Reglamento Penitenciario en su artículo 2 viene a reproducir lo dispuesto por la LOGP.[31] A mayores, cabe hacer referencia a que en la Exposición de Motivos de la misma ley se enuncia como objetivo primordial de las penas y medidas de privación de libertad la prevención especial, interpretada como reeducación y reinserción social.[32]

Centrándonos en el precepto constitucional citado (art. 25.2 CE), conviene hacer referencia, en primer lugar, a la dificultad interpretativa que ha conllevado su redacción, pues presenta un enunciado sumamente ambiguo que podría llevar a entendimientos erróneos. De modo que, en un sentido amplio, la reeducación y reinserción social comprenderían tanto las penas privativas de libertad como las medidas de seguridad. Por el contrario, atendiendo a un criterio restrictivo, se incluirían únicamente los supuestos de privación de libertad. Así pues, el Tribunal Constitucional, a través de diversa jurisprudencia, ha resuelto esta cuestión en favor de la primera interpretación. Muestra de ello es la STC 236/2007 de 7 de noviembre, la cual determina lo siguiente: "El mandato contenido en el art. 25.2 CE se refiere a penas privativas de libertad y medidas a ella asimiladas por la ley… se dirige al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la política penal y penitenciaria".[33]

Como bien se ha expuesto, la reeducación y reinserción social se configuran como uno de los fines fundamentales de las penas privativas de libertad, por lo que, se van a llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias para su consecución. No obstante, el artículo 25.2 CE no señala expresamente que se trate del único fin de la pena, como sí que establece, por

[31] TÉLLEZ AGUILERA, Abel. Ley penitenciaria y Tribunal Constitucional (Un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria.) *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2019, p. 812.

[32] ARANDA CARBONELL, María J.. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica.* 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. P. 29.

[33] SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MAÍLLO, María Isabel. *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social.* Dykinson, 2012, p. 20.

el contrario, el art. 1 LOGP en el que explícitamente se habla de "fin primordial".[34] De todo esto se deriva que, a pesar de que la reeducación y reinserción social sean el objetivo principal perseguido en materia penitenciaria, no es el único fin de la pena privativa de libertad.[35] Esto se debe a que, no se castiga para resocializar y por ello, tal consideración supondría abandonar la propia esencia de la pena reemplazándola por la medida de seguridad.[36]

De manera que, junto a esta finalidad nos encontramos con otros fines de la pena reconocidos expresamente por el Tribunal Constitucional, siendo el primero de ellos la prevención especial, seguida de la prevención general y la función retributiva. Y es que, en un Estado Democrático y de Derecho como el nuestro, las penas no pueden estar dirigidas únicamente a la prevención o a la retribución, pero tampoco pueden orientarse solamente a la reeducación y reinserción social. Por ello, se deben combinar necesariamente todas estas funciones.

Cabe considerar que, a su vez, la reinserción es una de las dimensiones de la prevención especial, si bien es la que presenta mayor importancia, pues es la encargada de actuar propiamente sobre el delincuente para que no vuelva a delinquir. En atención a lo cual, el ideal de reeducación y reinserción social debe de ser la dirección de las penas no como un fin aislado procedente del art. 25.2 CE, sino que, además, emanado de la teoría de la prevención especial positiva.[37]

Ahora bien, como ya se ha mencionado, no se puede deducir del artículo 25.2 CE que la reeducación y reinserción sean los únicos propósitos de las penas. Así como, de acuerdo

---

[34] TÉLLEZ AGUILERA, Abel. Ley penitenciaria y Tribunal Constitucional (Un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2019, p. 813.

[35] ZAPICO BARBEITO, Mónica. "¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº13, 2009, p. 925.

[36] ARANDA CARBONELL, María J. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica.* 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. P. 30.

[37] ZAPICO BARBEITO, Mónica. "¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº13, 2009, p. 925-926.

con la STC 299/2005 de 21 de noviembre, del mismo modo, tampoco se podría entender el quebrantamiento del precepto constitucional por la aplicación de penas que no estuviesen orientadas en exclusiva hacia la reeducación y reinserción social.

Igualmente, hacer referencia, a la existencia de determinados sujetos que tras cometer un delito y posteriormente entrar en prisión, no requieren de tratamiento penitenciario alguno. Y que, por tal razón, en estos supuestos no entra en juego el mandato constitucional.[38]

Por otra parte, ha surgido un importante debate acerca de si nos encontramos ante un auténtico derecho fundamental a la reinserción social o, si por el contrario, se trata simplemente de una orientación política hacia el legislador.[39] En este sentido, se han desarrollado multitud de opiniones al respecto, e incluso, se han puesto de relieve notables contradicciones entre los dos principales órganos jurisdiccionales, es decir, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Así pues, la consideración o no como derecho fundamental supone gran transcendencia en la práctica. Pues dependiendo de la decisión a la que se llegue finalmente, cabría el correspondiente respaldo de amparo constitucional ante la infracción del derecho fundamental a la reinserción social.[40]

De forma que, una parte de la doctrina entiende que, al haber ubicado la orden del legislador en la sección primera, capítulo segundo, del título primero, con denominación "De los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas", se debería clasificar a la resocialización como un verdadero derecho fundamental. Mientras que, el otro sector doctrinal, expone que, no se trata de un derecho fundamental, pues no todos los derechos comprendidos en dicha sección constitucional son efectivamente derechos fundamentales. Por lo que, el mandato estaría correctamente localizado en el Capítulo III, Título I, bajo el nombre "De los principios rectores de la política social y económica".

---

[38] SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MAÍLLO, María Isabel. *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*. Dykinson, 2012, p. 23-24.

[39] FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 386.

[40] ZAPICO BARBEITO, Mónica. "¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº13, 2009, p. 926.

De su lado, el Tribunal Constitucional mantiene una postura firme en cuanto a la negativa acerca de la apreciación de la reinserción social como derecho fundamental.[41] Es más, incluso se ha llegado a la reflexión acerca de que tampoco se trata de un mandato orientador de las penas privativas de libertad, puesto que, se ha implantado uno nuevo dirigido a la retención y custodia.

En cuanto al Tribunal Supremo, se ha pronunciado en diversas ocasiones en una línea opuesta a la del Tribunal Constitucional. Aunque, si bien es cierto que no se posiciona de forma explícita, sí que se desvincula de la interpretación restrictiva de derechos del Tribunal Constitucional y mantiene la defensa de los argumentos a favor de la consideración de la reinserción social como un derecho subjetivo.

De ello se deriva que, pese a las discrepancias surgidas entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, no se debe omitir el hecho de que es el Tribunal Constitucional el que tiene la última palabra en cuanto a la interpretación decisiva del texto de la Constitución.[42] Así pues, como bien ha establecido en sus sentencias, cabe concluir que no estamos ni ante un derecho subjetivo ni ante un derecho fundamental. Y, en consecuencia, la reeducación y reinserción social tampoco es susceptible de amparo constitucional. Así se puede observar en reiterada doctrina, ejemplo de ello es el Auto del TC 352/2008, en el que manifiesta lo siguiente: "El art. 25.2 CE contiene sólo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional."[43]

---

41 FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014, p. 386-388.

42 ZAPICO BARBEITO, Mónica. "¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº13, 2009, p. 930-931.

43 SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MAÍLLO, María Isabel. *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*. Dykinson, 2012, p. 21-22.

4. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

4.1. Marco conceptual del tratamiento

Con el fin de lograr la efectiva reeducación y reinserción social del delincuente, las Instituciones Penitenciarias se sirven del conocido como "tratamiento penitenciario", de manera que, se configura como el instrumento utilizado para la consecución de este objetivo resocializador.

La elección del término "tratamiento" no ha tenido buena aceptación entre la doctrina, pues se ha entendido que la expresión presenta importantes connotaciones desvalorativas. De modo que, el delincuente se muestra como un elemento negativo y disfuncional para el medio social y el tratamiento es el mecanismo a través del cual se consigue el milagro de la readaptación. De ello se deduce que, el interno es tratado como un enfermo que requiere de la correspondiente cura suministrada por vía de la prisión.

Al igual que el término, el contenido del tratamiento también ha generado debate, puesto que, la normativa no ha proporcionado excesiva claridad al respecto. En este sentido, el artículo 59.1 de la LOGP, ofrece una definición poco precisa al establecer que el tratamiento penitenciario es el "conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados".[44] De este precepto, se puede observar claramente la existencia de dos grupos de actividades bien diferenciados: un primer grupo de actividades orientado hacia la reeducación, seguido de otro focalizado en la reinserción social.[45] Ahora bien, no se hace referencia explícita a cuales deben ser tales actividades.

Por su parte, en el apartado 2 del mismo artículo, se determina la finalidad primordial de estas actividades, al disponer que "se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en

[44] GALLARDO GARCÍA, Rosa María. Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2016, vol. 20, p. 142-143.

[45] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther, et al. "La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español". *Revista de estudios socioeducativos*, nº7, 2019, p. 232.

ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general."[46]

En relación con los elementos que deben componer el tratamiento, vienen contenidos en el artículo 110 RP, estos son básicamente; el diseño de programas formativos, la utilización de programas y técnicas de carácter psicosocial y, la potenciación y facilitación de los contactos del interno con el exterior.

Así pues, pasamos de una noción de tratamiento penitenciario restrictiva y sustentada en una concepción clínica del delincuente, determinada en la LOGP, a la inclusión por el RP de una definición más amplia de tratamiento. Por tanto, de una acepción terapéutica se traslada a una social.

En cuanto a las características que debe reunir el tratamiento, debemos acudir de nuevo a la LOGP, concretamente al artículo 62, en el cual se concretan los principios en los que debe inspirarse el tratamiento, estos son: "a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad; b) Guardará una relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronostico inicial; c) Será individualizado; d) En general será complejo; e) Será programado; f) Será de carácter continuo y dinámico."

En consecuencia, podemos observar la dificultad y minuciosidad con que se regulan los principios del tratamiento, que comprenden el examen de todos los factores, tanto internos como externos, que inciden en la vida del penado. Por consiguiente, se puede concluir que el tratamiento español se erige como uno de los mayores triunfos del texto orgánico, si bien no se encuentra libre de obstáculos a la hora de su ejecución.[47]

Finalmente, cabe realizar una última consideración en lo que respecta a la voluntariedad del tratamiento. Y es que, para poder garantizar un mínimo de eficacia en su ejecución, el tratamiento no puede imponerse coactivamente, sino que es necesario que el interno acepte

[46] GALLARDO GARCÍA, Rosa María. Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2016, vol. 20, p. 143.

[47] MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther, et al. "La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español". *Revista de estudios socioeducativos*, nº7, 2019, p. 233-234.

libremente su sometimiento, pues se requiere la colaboración voluntaria del sujeto tratado. Por el contrario, la obligatoriedad del tratamiento supondría su propio fracaso.

No obstante, para que el tratamiento sea voluntario, no es suficiente con que el interno preste su libre consentimiento, sino que, a mayores, es necesario que de su aprobación o rechazo no se deriven consecuencias de ningún tipo en el cumplimiento de la pena, ya sean positivas o negativas.

Sin embargo, como ya se ha indicado anteriormente, el ordenamiento penitenciario español regula este asunto de forma tan ambigua que incluso ha llevado a pensar a algún sector de la doctrina que el tratamiento se constituye como una obligación del recluso. Prueba de ello es el artículo 5.2 g) RP, en el que se incluye erróneamente entre los deberes del interno: "participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad". En cambio, si acudimos a otros artículos, podemos observar una línea contraria, favorable a la voluntariedad del tratamiento, como puede ser el artículo 112 RP, en el que se dispone que: "el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado".

A modo de conclusión, cabe precisar que, a pesar de la confusión jurídica generada por las ambigüedades presentadas en la normativa y la falta de transparencia, se evidencia sin lugar a duda un pronunciamiento a favor de la no imposición del tratamiento. Por tanto, el tratamiento no puede ser considerado como un deber del interno, sino como un derecho que, de acuerdo con los artículos 4 LOGP y 61.1 LOGP, la Administración penitenciaria debe promover.[48]

4.2. Clasificación por grados

El tratamiento penitenciario, para conseguir su propósito, organiza a los penados en distintos grados. Para ello, se sirve de dos reglas fundamentales que rigen y diseñan el funcionamiento de nuestro sistema de clasificación de los internos, estas son, la individualización científica y la flexibilidad.

[48] GALLEGO DÍAZ, Manuel. "Tratamiento penitenciario y voluntariedad". *Revista de estudios penitenciarios*, 2013, nº 2, p. 100-105.

Por su lado, el artículo 72 de la LOGP, dispone que las penas privativas de libertad se efectuarán con arreglo al sistema de individualización científica, separado en grados. Esta regla conlleva que es el estudio de la personalidad del recluso y sus consiguientes resultados los que delimitan, en un primer momento, el grado en el que se va a ser clasificado. Se produce así una ruptura con el tradicional sistema progresivo, pues en este era obligatorio que los internos atravesasen cada uno de los grados existentes, pudiendo progresar por ellos únicamente a través del cumplimiento del tiempo señalado.[49] En cambio, nuestro sistema actual, se caracteriza por su flexibilidad, en contraposición con la rigidez propia del sistema progresivo, pues permite que el penado pueda ser clasificado en cualquiera de los grados establecidos en la ley, a excepción de la libertad condicional, sin tener que pasar por todos y permanecer un tiempo concreto en cada uno de ellos. Así pues, se lleva a cabo la correspondiente progresión o regresión en el sistema dependiendo de la evolución de la personalidad del penado y de sus avances o retrocesos en el tratamiento determinado. De manera que, este sistema se encuentra sometido al principio de revisión periódica, según el cual se establece que bajo ningún concepto se mantendrá al interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se le considere digno de progresión.[50]

En consecuencia, parece desprenderse una cierta vinculación entre tratamiento y clasificación, por lo que, se podría llegar a pensar que, con esta regulación, el legislador pretende hacer depender la clasificación del interno de su tratamiento penitenciario, lo cual no resulta nada disparatado. Ahora bien, para que esta afirmación cobre sentido, es imprescindible que todos los penados, sin excepción alguna, acepten libremente su sometimiento al tratamiento correspondiente. No obstante, la realidad es que, muchos se niegan a ello, mientras que otros prestan su consentimiento únicamente con el fin de conseguir la progresión en grado. Por consiguiente, lo más adecuado sería no enlazar tales conceptos.[51]

---

[49] CARO HERRERO, Gabriel. "El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social". *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 2021, nº 26, p. 247-298.

[50] GALLEGO DÍAZ, Manuel. "Tratamiento penitenciario y voluntariedad". *Revista de estudios penitenciarios*, 2013, nº 2, p. 106.

[51] ARANDA CARBONELL, María J. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica*. 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. P. 62.

Aunque, si bien es verdad que, pese a ser nociones distintas y diferenciadas, el tratamiento penitenciario se va a ir estructurando en cada uno de los grados de la clasificación, como veremos a continuación.

4.2.1 El tratamiento en los internos clasificados en primer grado:

El primer grado penitenciario coincide con el régimen cerrado y, se configura como el grado más severo, puesto que, es donde se restringe en mayor medida los derechos de los presos.

Para que un interno sea catalogado en este grado, es necesario el cumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en el art. 10 de la LOGP: la peligrosidad extrema del penado, o bien, la expresa inadaptación a otros regímenes.

En este primer nivel, la unión entre tratamiento y régimen se ve significativamente afectada, separándose del esquema general. De modo que, el programa específico del régimen cerrado o primer grado fija como objetivo general la adaptación e integración del sujeto al régimen ordinario y, establece conjuntamente una serie de objetivos más concretos, entre los que destaca la consecución de la implicación del recluso en su programa individualizado de tratamiento. Además, en cuanto a la intervención terapéutica se refiere, se efectuará primeramente de forma individual y, en un momento posterior, de manera grupal.

Para concluir, cabe hacer una última precisión referida a que, los internos clasificados en este grado no se encuentran excluidos de participar en las actividades tendentes a garantizar el buen desarrollo del tratamiento, sin embargo, como ya se ha indicado, de la práctica se revela que es más probable que este tipo de penados singularmente peligrosos se queden fuera de tales actividades.

4.2.2 El tratamiento en los internos clasificados en segundo grado:

El segundo grado se corresponde con el régimen ordinario, en él se sitúan los internos que presentan unas circunstancias personales de normal convivencia pero que no ostentan todavía la capacidad para vivir en semilibertad. De manera que, es aquí donde se aplica el tratamiento penitenciario en su máximo esplendor.

Este grupo se distingue por su heterogeneidad, ya que nos vamos a encontrar con todo tipo de penados. Por esta razón, es inevitable la separación de los internos debido a exigencias del tratamiento, podemos mencionar de entre las divisiones más relevantes contempladas

en nuestro sistema: los módulos de respeto y las unidades terapéuticas. Los primeros se configuran como una unidad de separación cuya adhesión es de carácter voluntario y que conlleva la aceptación de una serie de normas. Por su parte, las unidades terapéuticas, son módulos independientes que acogen a presos pertenecientes al programa específico de intervención para drogodependientes. Así pues, cuando un penado es incorporado en una de estas figuras, estas actuarán como impulsoras del tratamiento penitenciario.

4.2.3 El tratamiento en los internos clasificados en tercer grado:

En el tercer grado o régimen abierto son ubicados aquellos internos que reúnen las condiciones necesarias para poder tener una vida en semilibertad, valorándose para ello la concurrencia de los criterios comprendidos en el art. 102.2 RP.

De forma que, el interno va a hacer gran parte de su vida fuera de la prisión, sin embargo, no debemos confundirnos, ya que, pese a haber alcanzado cierta libertad, esto no significa que su tratamiento haya concluido. Y es que, todavía queda una tarea por conseguir: que el recluso sea capaz de vivir adecuadamente en sociedad con total libertad en el futuro. Por este motivo, es preciso que el interno sea incorporado en un programa que tenga continuidad en el ámbito comunitario, pues de lo contrario, todos los logros tratamentales adquiridos hasta la fecha se extinguirían.

Una última consideración es la relativa a los establecimientos en los que el penado va a poder efectuar el tercer grado penitenciario, estos pueden ser: en un centro abierto o de inserción social, en secciones abiertas dentro de la prisión, en unidades dependientes fuera de la prisión o, en unidades extra penitenciarias en las que no hay personal de instituciones penitenciarias. Así pues, para determinar en cuál de ellos va a entrar el recluso, se debe acudir una vez más a lo dispuesto en su programa individualizado de tratamiento.[52]

4.3. El tratamiento de la delincuencia violenta

Inmediatamente después de establecer las bases relativas al tratamiento penitenciario, conviene hacer una distinción al respecto, es decir, es necesario separar dos dimensiones; por una parte, el tratamiento de la delincuencia en general, de cualquier tipo y; por otro lado, más específicamente, el tratamiento de la delincuencia violenta.

[52] CARO HERRERO, Gabriel. "El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social". *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 2021, nº 26, p. 247-298.

De tal manera que, en el presente trabajo, vamos a abordar el tratamiento de la delincuencia de forma amplia, si bien centrándonos principalmente en la delincuencia violenta. Así pues, se puede definir la delincuencia violenta como la realización de actividades encaminadas a la comisión de un delito violento; llevadas a cabo a través de una determinada acción que origina un daño real, o bien, aquellas que consisten en el intento o amenaza de dañar a una o más personas. Algunos ejemplos de delitos violentos pueden ser: el asesinato, las lesiones corporales graves, las agresiones sexuales, etc.[53]

En cuanto al origen de la delincuencia violenta, es preciso analizar las causas que la motivan. Como señalan CID y LARRAURI,[54] existen multitud de teorías criminológicas que se dirigen al estudio de las características personales que se piensa que incrementan o disminuyen las probabilidades de que un sujeto cometa actos propios de delincuencia violenta. De acuerdo con la información proporcionada por estos autores, en los siguientes párrafos se analizará esta cuestión con más detalle.

En relación con estas características, antes que nada, cabe realizar una serie de observaciones: La primera es que ninguna de estas particularidades puede dictaminar que en el futuro un menor ejecute efectivamente dichos delitos violentos, sino que, en realidad, solamente son un poco más propensos a ello. La segunda es la referida a que, la delincuencia violenta se sustenta en una pluralidad de causas, de modo que, explicar por qué ocurre un comportamiento concreto no es tan significativo, pues involucra numerosos factores que interaccionan a la misma vez. Además, estos rasgos interactúan de forma acumulativa, por lo que, alguno de ellos tal vez ostenta una menor importancia que la suma de otros. Finalmente, cabe precisar que, generalmente la delincuencia violenta se asocia a los mismos factores independientemente del sexo del criminal en cuestión.

Se han elaborado tres extraordinarias revisiones sobre las causas de la delincuencia violenta. En primer lugar, nos encontramos con la revisión desarrollada por Lipsey-Derzon, quienes realizaron un amplio estudio con el motivo de identificar a los principales predictores de la delincuencia grave o violenta comprendidos en el intervalo de edad de entre los 15 y 25 años. En consecuencia, llegaron a la conclusión de que, al comienzo de la infancia son las influencias familiares las que constituyen el factor más relevante, más adelante, revisten de

[53] NGUYEN, Thuy; ARBACH-LUCIONI, Karin; ANDRÉS-PUEYO, Antonio. "Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2011, nº6, p. 276.

[54] CID, José; LARRAURI, Elena. *La delincuencia violenta: ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*, 2005, p. 51-59.

mayor importancia los factores escolares y, en último término, se apoderan de este lugar las influencias de los grupos de amigos.

La siguiente revisión es la de Hawkins, en la que se organizan las causas en cinco grupos, estos son: individuo, familia, escuela, amigos y ambiente. En este sentido, el más novedoso estudio de Howell ordena de igual manera los factores de riesgo y protectores de la delincuencia violenta en los mismos cinco niveles, aunque desde una perspectiva más orientada hacia la política criminal. Acto seguido, se procede a desglosar más a fondo esta clasificación, siguiendo el material utilizado hasta el momento de los autores previamente mencionados.

4.3.1 Causas relativas al ambiente:

Se ha demostrado que los menores que viven en barrios con elevadas tasas de criminalidad o bien, en barrios pobres, ostentan una mayor probabilidad de consumar actos de delincuencia violenta.

Asimismo, una mayor exposición a la violencia tanto en la televisión como en el cine se vincula con el incremento de este tipo de delincuencia. Al igual que, una mejor accesibilidad a las armas y drogas ilegales.

4.3.2 Causas relativas a la familia:

Primeramente, los menores que viven en familias con diversos problemas tienen más posibilidades de implicarse en actividades de delincuencia violenta. De la misma manera ocurre con los menores que proceden de hogares violentos.

Además, aquellos menores que han sido víctimas directas de abuso y maltrato y que, a mayores, se encuentran mal atendidos por sus padres también se encuentran más propensos a la comisión de tales actos delictivos.

4.3.3 Causas relativas a la escuela:

Antes que nada, corresponde considerar que, cuanto más bajo es el rendimiento académico, más fácil es que el menor delinca en general, así como, que cometa delitos más graves y violentos.

Por otra parte, es realmente significativo el hecho de que los mejores predictores de la violencia adolescente se sustentan en factores de tipo escolar, estos son, los problemas de conducta y el fracaso escolar en los cursos iniciales.

Desde otra perspectiva, cabe resaltar que, un factor protector sumamente óptimo contra la delincuencia violenta es precisamente la mejora del rendimiento escolar.

4.3.4 Causas relativas a las amistades:

Anteriormente existía un debate en torno a este asunto, puesto que, autores como Hirschi entendían que primero llega la delincuencia y, en un momento posterior, el sujeto se relaciona con amigos delincuentes. No obstante, actualmente se ha probado lo contrario, es decir, que los amigos delincuentes aparecen en primer lugar y, más tarde, surge la actividad criminal. Por tanto, existe una relación directa entre el contacto con amistades delincuentes y el aumento de la actividad criminal en los menores, tanto de la delincuencia en general, como en lo que a la delincuencia violenta se refiere.

4.3.5 Causas relativas a la persona:

Por otra parte, es posible que algunos factores biológicos influyan en el incremento del riesgo de delinquir. De entre los cuales podemos mencionar los relativos a determinados rasgos genéticos que interaccionan con factores ambientales para generar la violencia. Sin embargo, existen otros factores que se adquieren al comienzo de la infancia debido a dificultades prenatales y perinatales.

4.4. Programa de Intervención en Conductas Violentas (PICOVI)

Como bien se ha indicado anteriormente, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición diversos medios para lograr la efectividad del tratamiento penitenciario. Los mecanismos empleados pueden ser, tanto de carácter general, como más concretos; dividiéndose estos últimos en Programas Individualizados de Tratamiento (PIT), tratándose de documentos diseñados para establecer una guía a seguir por un interno determinado, y, por otra parte, nos encontramos con los llamados como Programas Específicos de Intervención (PEI).[55]

[55] CARO HERRERO, Gabriel. "El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social". *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 2021, nº 26, p. 42-59.

Los PEI se pueden definir como programas sistematizados, encaminados a facilitar el desarrollo positivo de las personas asignadas a la institución, sujetas a circunstancias especiales de carácter social, delictivo o penitenciario. Así pues, a partir estos programas, se ha conseguido la instauración de una cultura de intervención sobre los factores psicosociales que están detrás de los actos delictivos del penado,[56] y ello, gracias a la valoración general del interno y de los resultados que de ella se derivan.

En este sentido, parece deducirse que, los PEI se configuran como un esfuerzo realizado por la Administración Penitenciaria con motivo de dar cobertura a aquellos ámbitos caracterizados por suponer una mayor problemática delictiva o una singular necesidad de regulación tratamental. De manera que, por esta razón, se ha puesto en marcha una amplia gama de PEI, alcanzándose la cifra de 21 programas en total.[57] No obstante, solamente vamos a hacer referencia a uno de ellos, este es el denominado como el Programa de Intervención en Conductas Violentas (PICOVI), pues es la materia que nos concierne.

Este programa surge como respuesta a la preocupación persistente en la sociedad española en relación con la aparición de la práctica de conductas violentas que dan lugar a graves consecuencias; ya sean lesiones o incluso, la muerte, y que, desembocan en el inicio de procedimientos judiciales, con la consiguiente condena por los delitos relativos contra la vida y la integridad de las personas.[58] Y es que, de las investigaciones se deriva la afirmación acerca de la existencia de múltiples variables que intervienen en este tipo de comportamientos agresivos, estos son, factores biológicos, psíquicos, sociales y ambientales. De modo que, el presente programa pretende intervenir sobre estos factores con el propósito de modificar esta clase de conductas y, por ende, contribuir a la disminución del riesgo de reincidencia.

En consecuencia, los destinatarios del programa son aquellos internos penados por delitos violentos en general, que no sean partícipes de otros programas terapéuticos específicos,

---

[56] Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Programas específicos de intervención* [en línea]. Disponible en: https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion [Consulta: 18 mayo 2024].

[57] CARO HERRERO, Gabriel. "El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social". *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 2021, nº 26, p. 61.

[58] AGUDO MADRONA, Laura. *Programa de intervención en conductas violentas*. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2017, p. 5.

como ocurre en el caso de tratarse de los delitos de violencia de género y de los delitos de agresión sexual. Si bien es verdad que existe especial interés en cuanto a aquellos internos en los que el comportamiento violento se ha desarrollado en el contexto de las relaciones personales y que, precisamente el anticipo de la actividad delictiva se debe a la existencia de vínculos y convivencia.

Con respecto a las particularidades propias del programa, cabe mencionar que, se trata de un programa psicoeducativo y terapéutico, en el que los integrantes podrán entender las variables que sostienen su comportamiento y aprender otras formas alternativas a las reacciones agresivas y violentas. Además, es un programa estructurado en unidades terapéuticas conectadas entre sí, las cuales veremos más adelante en detalle. En cuanto al diseño, es fundamentalmente de formato grupal, aunque también puede ser ajustado al formato individual. Asimismo, es preciso determinar que se trata de una actuación notablemente práctica y dinámica, encaminada a mejorar la capacidad de aprendizaje del delincuente a través de lo experiencial. Igualmente, se trata de un proyecto flexible y abierto, que dota al terapeuta de una variedad de materiales e instrumentos de trabajo.[59]

Por otra parte, el programa persigue los siguientes objetivos generales:

1) Ayudar al penado a identificar su conducta e incentivarle hacia su transformación, estableciendo para ello un entorno favorable a la alianza terapéutica y unión de grupo.
2) Fomentar habilidades cognitivas, emocionales y conductuales que posibiliten a los participantes reconocer y controlar pensamientos alterados, responsables de malestar y/o habilitadores de la conducta violenta.
3) Preparar a los internos en autorregulación emocional y en formas de actuación alternativas a la violencia.
4) Impulsar un marco de valores y un estilo de vida adecuados a las reglas comunes de convivencia y a las pautas de comportamiento pro-social.

El programa se organiza en ocho unidades terapéuticas de intervención, incluyéndose al comienzo de cada una de ellas el contenido general de la unidad en cuestión, seguido de su

[59] Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Programas específicos de intervención* [en línea]. Disponible en: https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion [Consulta: 19 mayo 2024].

justificación y de los objetivos específicos que se pretenden lograr,[60] acompañados con propuestas de métodos y actividades para su consecución. Igualmente, se establece el correspondiente procedimiento de evaluación para realizar una correcta valoración de la efectividad de sus resultados.

Todas las unidades presentan un mínimo de contenido teórico dirigido a los terapeutas, con motivo de favorecer el desarrollo de las sesiones y actividades planteadas. Y, al final de cada unidad, se incorporan numerosos anexos con los materiales indispensables para llevar a cabo la práctica de tales actividades.[61]

A continuación, procede desarrollar más en detalle cada una de las unidades terapéuticas en las que se compone el programa:

4.4.1. Unidad I. Motivación y Evaluación:

Los profesionales del medio penitenciario, en el momento de aplicar los programas de tratamiento, se encuentran con diversas dificultades. Uno de los problemas más habituales ante los que se enfrentan es la insuficiente motivación para el cambio por parte de las personas condenadas por algún delito. Tal es así que, las intervenciones destinadas a disminuir la violencia interpersonal ocasionan fuertes resistencias entre los penados a la hora de su participación en ellas.

A este respecto, del estudio meta-analítico realizado por Martínez, Civit, Iturbe, Muro y Nguyen se deriva la afirmación relativa a la existencia de correlación positiva entre motivación al cambio y efectividad terapéutica, así como, entre nivel de motivación para el cambio y adhesión al tratamiento o menor probabilidad de desistimiento temprano de los programas.

En consecuencia, las actividades de esta unidad tienen como fin primordial motivar para el cambio a los componentes del grupo terapéutico, tratando de que reconozcan su comportamiento violento y que, posteriormente, quieran corregirlo. De forma que, se prestará especial atención a aminorar las resistencias, conseguir una sólida adherencia al

[60] AGUDO MADRONA, Laura. *Programa de intervención en conductas violentas*. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2017, p. 6-17.

[61] Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Programas específicos de intervención* [en línea]. Disponible en: https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion [Consulta: 24 mayo 2024].

tratamiento y establecer una unión terapéutica resistente. En atención a lo cual, se emplearán estrategias y técnicas motivacionales que gozan de suficiente eficacia en el entorno correccional.

Primeramente, se realizará una entrevista individual a cada uno de los posibles participantes, de acuerdo con la orientación seguida por Miller y Rollnick en relación con la Entrevista Motivacional y el Modelo Transteórico de Prochaska y DiClemente relativo a los procesos de cambio. En un momento posterior, se pondrán en marcha el resto de actividades de la unidad, tendentes a promover la cohesión grupal y a facilitar información sobre los objetivos del programa. Y, en último lugar, se efectuará una sesión de evaluación final, a partir de la cual los integrantes se mostrarán más predispuestos a trabajar terapéuticamente.

4.4.2. Unidad 2. Conducta violenta:

La violencia interpersonal es considerada, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), como un importante problema de salud pública, que perjudica a todas las sociedades y que desencadena, en la mayoría de los casos, graves consecuencias, tanto de manera individual como colectiva. Entendiéndose por violencia interpersonal como aquella que aparece entre dos o más personas, con independencia de la relación existente entre ellas. No obstante, se separa de esta noción la que tiene un fundamento formalmente definido.

Por consiguiente, todas las naciones pretenden de algún modo su prevención, disminución o supresión, aunque uno de los primeros inconvenientes que surgen, es precisamente la definición y delimitación del término de violencia. Como resultado, uno de los primeros objetivos de esta unidad será la correcta precisión del concepto de violencia y su relación con respecto a otros términos íntimamente conectados.

Más tarde, las siguientes actividades se van a concentrar en las distintas manifestaciones de la violencia, de modo que, se reconocerán los tipos de conductas violentas o comportamientos que tienen un propósito dañino entre los individuos.

Por otra parte, se recomienda que los participantes de un programa de aminoración de la conducta violenta comprendan en profundidad como se origina y cuáles son los resultados que conlleva. Para ello, conviene acudir al Modelo Explicativo de Agresividad elaborado por Kassinove y Tafrate.

Por otro lado, se ha probado por diversos estudios el vínculo existente entre el consumo de sustancias y el comportamiento violento. Así pues, se afirma que el consumo de determinadas sustancias constituye un factor de riesgo muy intenso en el despliegue de conductas violentas y antisociales. En consecuencia, en esta unidad se advertirá acerca de los efectos desatadores del consumo de drogas y de alcohol con respecto a la conducta agresiva.

Las últimas actividades tienen como finalidad reflexionar sobre la agresividad, el comportamiento delictivo o sobre otras conductas violentas que los asistentes hayan puesto de manifiesto. Puesto que, la asunción de la responsabilidad delictiva se configura como tema central en los diversos programas de rehabilitación.

4.4.3. Unidad 3. Emociones*:*

Esta unidad tiene como fin el aumento del abanico de habilidades emocionales de los integrantes. De manera que, se distribuye en tres bloques temáticos relativos a la identificación, expresión y experimentación de emociones.

Y es que, la experiencia emocional forma parte de la base de la conducta agresiva, así como de otras conductas disfuncionales. Por lo que, las actividades propuestas se encaminan tanto a ocuparse de la experiencia emocional negativa como a fomentar la búsqueda de emociones que favorecerían el bienestar.

Por tanto, el desarrollo de habilidades emocionales se posiciona como un factor protector frente a la reincidencia y puede contribuir a reducir la posibilidad del surgimiento de conductas agresivas.

4.4.4. Unidad 4. Los procesos cognitivos en la conducta agresiva: creencias, esquemas y distorsiones:

El propósito de esta unidad es el desarrollo de habilidades cognitivas que ayuden a los integrantes a identificar y lidiar con pensamientos alterados, generadores de malestar y/o propiciadores de la conducta violenta, con la intención de reemplazarlos por otros más idóneos y conciliadores de estados emocionales positivos y altruistas.

El tratamiento terapéutico empleado se sustenta a través de terapias racionales y de reestructuración cognitiva, primordialmente terapia racional-emotiva de A. Ellis y terapia cognitiva de A. Beck.

Así pues, por medio de la reestructuración cognitiva se tratará de lograr que el grupo sea consciente de sus juicios erróneos sobre algunas realidades de interacción social; además de la interacción de las estructuras del pensamiento, las emociones y las conductas agresivas. Se pretende así procurar la consecución de una forma de pensamiento interpersonal más sensato que prevenga conductas agresivas.

4.4.5. Unidad 5. Empatía y razonamiento moral:

La ausencia de empatía se asocia con frecuencia a la conducta antisocial y, por lo tanto, se considera como un factor de riesgo o, por el contrario, en el caso de tenerla, como un factor protector. En este sentido, la empatía hacia la víctima se configura como uno de los elementos principales de los programas de tratamiento para delincuentes en general y en particular para los que han practicado algún tipo de violencia.

El psicólogo y divulgador Steven Pinker entiende que existen cuatro impulsos psicológicos internos, a los que designa como "ángeles", que posibilitan a neutralizar las tendencias violentas o "demonios". Estos son: el autocontrol, la empatía, el sentido moral y la razón. Igualmente, considera que la empatía es una emoción variable que puede ser originada por distintas causas, como pueden ser la apariencia o el parentesco, pero que, de igual forma, puede ser rápidamente sustituida por su emoción contraria, es decir, por el sentimiento de alegría producido por el mal ajeno.

La empatía se trata de una construcción compleja que comprende diversos componentes. En atención a lo cual, Damasio en su libro el "Error de Descartes" determina que para florecer la empatía se requiere anteriormente promover la autoconciencia emocional, de forma que, este es el criterio seguido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en sus programas.

En este sentido, los componentes de la empatía, o bien los factores conexos a ella, se estrenan tanto en la presente unidad como en las unidades previas de manera interrelacionada. Además, el trabajo en grupo contribuye a su desarrollo en cada una de las sesiones.

La unidad se organiza en dos bloques relacionados: el primero incluye diferentes actividades dirigidas a fomentar la empatía, mientras que, el segundo se centra en el daño a la víctima y el juicio moral.

4.4.6. Unidad 6. Valores y metas personales:

La gran mayoría de las teorías criminológicas estiman que un factor determinante para el comienzo y el mantenimiento de la actividad delictiva es la adquisición de valores o actitudes antisociales, del mismo modo que la formación de instrumentos de justificación o neutralización de la responsabilidad con respecto a los hechos cometidos. De manera que, el conjunto de pensamientos antisociales constituye una identidad individual propicia al delito y es justamente la transformación de esta autopercepción el principal elemento en la base del abandono delictivo.

En tal sentido, la variación hacia una autopercepción desistente se encuentra estrechamente relacionada con rasgos evolutivos y con la aparición y apreciación de nuevas circunstancias vitales, tales como una nueva pareja, empleo o amistades.

Por este motivo, en esta unidad se propone continuar con el proceso de introspección ya iniciado anteriormente con el fin de favorecer a que el interno desarrolle un nuevo proyecto de vida.

Debido a lo cual, en un primer momento se abordarán los valores convencionales, como puede ser el esfuerzo, la solidaridad, etc. Seguidamente, cada integrante se ocupará más en profundidad de aquellos patrones que ha seguido reiteradamente a lo largo de su vida en diversos ámbitos. Y, con posterioridad, en el resto de unidades se fortalecerá el proceso iniciado con actividades complementarias.

4.4.7. Unidad 7. Estrategias positivas de afrontamiento:

En esta unidad, el terapeuta se focalizará en hacer surgir en los internos la necesidad de aprender habilidades positivas de afrontamiento de conflictos.

Para lo cual, promoverá la idea entre los participantes de que este aprendizaje es una pieza clave en el proceso de cambio en el que están inmersos, concediéndoles para ello las herramientas esenciales para su puesta en marcha y consiguiente consolidación.

4.4.8. Unidad 8. Mirando hacia adelante – Prevención de la violencia:

Este programa de tratamiento tiene como principal objetivo que los participantes, al concluirlo, se encuentren menos predispuestos a actuar de manera agresiva y violenta. Por

consiguiente, el tratamiento se configura como un programa de prevención de la reincidencia.

De tal manera que, al encontrarse el penado en la última fase de su intervención lo que se pretende en esta unidad es ayudar al interno a responsabilizarse de sus propias decisiones en línea con los logros conseguidos a lo largo del programa. Dicho esto, con esta unidad se cierra finalmente el programa de una forma circular, pues, aunque este se separa por temas, todos ellos se encuentran relacionados entre sí.

El primer paso para prevenir una recaída radica en reconocer por parte del interno que esta es posible. Para ello, se enseñará un modelo del proceso de recaída identificando sus elementos en atención a su situación personal y, más tarde, se elaborará un plan individualizado de prevención de la recaída. Las últimas sesiones se destinarán a impulsar el pensamiento positivo como táctica para hacer frente a situaciones problemáticas.

También llega el momento del cierre de la intervención grupal, de forma que, antes de las actividades de despedida, se valorarán los resultados obtenidos y se planificará el seguimiento.[62]

[62] AGUDO MADRONA, Laura. *Programa de intervención en conductas violentas*. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2017, p. 23-392.

5. REINCIDENCIA

5.1. Efectividad del tratamiento y reincidencia

En los años cincuenta y sesenta, el internamiento de los penados se sustentaba en el modelo de rehabilitación, el cual se desenvolvía en prisión a través del tratamiento y la intervención terapéutica. No obstante, durante los años setenta, este sistema fue objeto de crítica por la investigación empírica al revelar la clara ineficacia de los programas de tratamiento en prisión para la disminución de la reincidencia. Sin embargo, debido a la falta de estudios empíricos metodológicamente sólidos hasta el momento, se puso en marcha durante los años ochenta y noventa una labor de investigación con respecto a la evaluación de la eficacia de los tratamientos. De esta manera, la obtención de evidencias más consistentes a favor de la eficacia de algunas intervenciones y, la introducción de técnicas estadísticas más complejas, han posibilitado reconocer qué tipo de programas y tratamientos son los más idóneos para la mejora de la conducta delictiva del delincuente. Así pues, cuando nos referimos a la "eficacia o efectividad" del tratamiento, estamos aludiendo al grado en que un programa de intervención logra alcanzar los propósitos de fomentar el desistimiento y la reintegración social de los infractores a través del cambio y el progreso personal.

Una de las medidas más utilizadas para evaluar la eficacia de los tratamientos es la tasa de reincidencia, considerada como la reiteración delictiva o el regreso a la actividad criminal, posterior a la intervención.[63] Ahora bien, al tratarse de un concepto sumamente amplio y que presenta una importante polisemia,[64] resulta necesario señalar qué tipo de reincidencia se está registrando, ya que su cuantificación va a depender del origen del que proceda la fuente de información a la que se haya acudido. En este sentido, nos encontramos con distintas clases de reincidencia:[65]

---

[63] NGUYEN VO, Thuy. *Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores*. Universitat Oberta de Catalunya, 2019, p. 54-55.

[64] *Documentos Penitenciarios 30. Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019*. Central Penitenciaria de Observación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2022, p. 18-19.

[65] NGUYEN VO, Thuy. *Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores*. Universitat Oberta de Catalunya, 2019, p. 54-55.

a) Reincidencia penitenciaria. Se refiere a los casos en los que una persona, tras su excarcelación al cumplimiento de una pena privativa de libertad ingresa otra vez en prisión, con una nueva causa penada por unos hechos delictivos realizados con posterioridad a su puesta en libertad con independencia del tipo de delito que se haya cometido.
b) Reincidencia jurídica. Hace referencia al supuesto en el que una persona vuelve a ser condenada por la comisión de unos hechos referentes al mismo tipo de delito por el que previamente ya se cumplió una condena, y ello, independientemente del tipo de condena al que haya sido condenado. Por lo tanto, la reincidencia jurídica es entendida como agravante de la responsabilidad penal y se configura como un concepto más restringido que el relativo a la Reincidencia Penitenciaria.
c) Reincidencia penal. Es una noción más amplia, en la que una persona ya condenada por un delito es condenada nuevamente por la comisión de otro tipo de delito. En relación con esta concepción pueden surgir dos situaciones, dependiendo de la naturaleza de la pena impuesta. La primera tiene lugar cuando, tras el cumplimiento de una pena privativa de libertad, la nueva condena puede que no conlleve un nuevo ingreso en prisión, ya sea porque se le suspenda la pena, o bien, porque sea condenado a otras medidas alternativas. Mientras que, la segunda situación supone que la persona puede haber cumplido anteriormente alguna condena no privativa de libertad y, en cambio, volver a consumar un delito por el cual sí que se le condene a pena de prisión; de tal manera que, en este supuesto la persona sería penalmente reincidente pero primaria desde una perspectiva penitenciaria.[66]

En esta misma línea, el legislador tipifica en el artículo 22.8 del Código Penal de 1995, dentro de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la reincidencia como circunstancia agravante de la pena.

Atendiendo al tenor literal de la palabra, el término "reincidencia" procede del verbo latino "recidere" o recaer. Entendiéndose en este sentido como la repetición de un nuevo delito siguiente a una primera infracción.

Por su parte, el concepto jurídico de reincidencia proporcionado por el Código penal es más restrictivo, no coincidiendo con el anterior significado gramatical, pues se exige por

[66] *Documentos Penitenciarios 30. Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019*. Central Penitenciaria de Observación. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2022, p. 19.

parte del legislador la concurrencia de dos requisitos formales, estos son, la existencia de una condena anterior, y que los delitos cometidos se encuentren comprendidos en el mismo Título y, además, que sean de la misma naturaleza. Estas exigencias se derivan de la acepción recogida en el artículo 22.8 CP al disponer que "Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo."

Tradicionalmente, la doctrina penal venia dividiendo a la reincidencia en cuatro clases, de acuerdo con la regulación legal de los Códigos históricos. Primeramente, se hacía una distinción entre reincidencia genérica y específica. La reincidencia genérica es la relativa a aquellos casos en el que el nuevo delito cometido por el autor es de diferente naturaleza a aquel por el que resultó anteriormente condenado. A su vez, la reincidencia específica surge cuando el nuevo delito y el delito previo por el que fue condenado comparten la misma naturaleza. Por el contrario, esta diferenciación desaparece del Código Penal, subsistiendo solamente la reincidencia específica, por consiguiente, la reincidencia genérica ya no se configura como circunstancia agravante.

En tercer lugar, se encuentra la reincidencia propia, que concurre en los supuestos en los que el sujeto no hubiese sido únicamente condenado, sino que, a mayores, hubiese cumplido la pena con anterioridad a la realización del nuevo delito. Por último, la cuarta categoría es la referida a la reincidencia impropia, que se refiere a aquella situación en la que el sujeto previamente condenado no hubiese cumplido la pena que se le impuso. Sin embargo, de estas dos formas de reincidencia, solo subsiste en el Código Penal vigente la reincidencia impropia, por lo que, resulta indiferente para la apreciación de la circunstancia agravante si el sujeto cumplió o no la condena.[67]

En cuanto a los efectos de la reincidencia, son mucho más extensos que los del resto de circunstancias agravantes, así pues, imposibilita la suspensión condicional de la pena, dispone la revocación de la libertad condicional, elimina la posibilidad de indulto y es una de las circunstancias que se tienen en consideración para dictar prisión preventiva.

[67] MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. Aproximaciones dogmáticas a la circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena. *Cuadernos de política criminal*, 98, 2008, p. 101-112.

Además, conviene precisar que los antecedentes penales pueden ser tenidos en cuenta para considerar la aplicación de la agravante de reincidencia. El resultado que se produce al aplicar la agravante de reincidencia es que al sujeto acusado por el nuevo delito se le impondrá una pena mayor que si no tuviera antecedentes penales. Claro está, esos antecedentes penales solo se computarán si son por un delito de la misma naturaleza. También, cabe señalar que igualmente se contabilizarán a efectos de reincidencia las condenas firmes de jueces o tribunales dictaminadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea.[68]

La moderna Ciencia del Derecho Penal ha cuestionado la legitimidad y fundamento de la agravante de reincidencia regulada en el Código Penal español, especialmente a partir de la inclusión en el texto derogado de la conocida como "multirreincidencia",[69] actualmente tipificada en el artículo 66.1 del Código Penal bajo la denominación de "reincidencia cualificada", que supone que si el sujeto al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, por lo menos, por tres delitos contenidos en el mismo Título de este Código, siempre que estos sean de la misma naturaleza, se podrá aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley para el delito correspondiente.[70] En consecuencia, la existencia de un hecho anterior con su consiguiente imposición de una o varias condenas, determina un plus de gravedad con respecto a un hecho realizado en un momento posterior. Por lo que, la reincidencia y la reincidencia cualificada tienen en cuenta hechos previos que ya fueron objeto de sanción penal.

En relación con esta polémica surgen importantes discrepancias doctrinales. Un sector de la doctrina defiende la postura acerca de que las circunstancias a las que nos estamos refiriendo aumentan la gravedad del hecho al que se imputan. Mientras que, la otra parte de la doctrina apela a su fundamentación desde el punto de vista de los fines de la pena, razonando desde las necesidades de prevención general y especial que suscitan estos casos. De manera que, ante la ausencia de un criterio contundente que legitime la existencia de la agravante de reincidencia, solicitan su derogación.

---

[68] SOTO RODRIGUEZ, María Lourdes. "El efecto agravante de la reincidencia". *Diario La Ley*, nº9228, 2018, p. 7.

[69] MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. Aproximaciones dogmáticas a la circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena. *Cuadernos de política criminal*, 98, 2008, p. 112.

[70] Artículo 66.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La falta de acuerdo entre la doctrina sobre el fundamento de la reincidencia tiene su reflejo en la jurisprudencia, en cuanto que existen resoluciones dispares al respecto. Aunque, la línea jurisprudencial mayoritaria es partidaria de la agravación con motivo de la necesidad de una mayor represión, basándose en la prevención especial, frente a la mayor peligrosidad del sujeto que, debido a la reiteración de los mismos hechos delictivos, pone de manifiesto una tendencia a la comisión del mismo tipo de delitos.

De forma paralela a la disputa originada con respecto al fundamento de la reincidencia, se ha cuestionado su constitucionalidad. Esto se debe a que la doctrina considera que la circunstancia de reincidencia infringe diversas exigencias constitucionales, estas son:

a) El principio de culpabilidad. Debido a hacer depender la gravedad de la pena de la personalidad del sujeto, entendiendo una culpabilidad por la conducción de la vida, siendo esta inconciliable con el principio de legalidad y con el valor de la dignidad humana.
b) El principio de proporcionalidad de las penas. Puesto que, una pena no proporcionada a la culpabilidad es desproporcionada e innecesaria, pudiendo ser calificada de pena degradante e inhumana, con infracción del artículo 15 CE.
c) El principio ne bis in idem del artículo 25 CE. Ya que la existencia de delitos previos ya sancionados no puede suponer el incremento de la gravedad de un hecho posterior, pues de lo contrario se estaría valorando doblemente el mismo hecho.
d) El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, procedente del artículo 16.1 CE, que exige un Derecho Penal restringido a la protección de bienes jurídicos, desentendiéndose de las actitudes internas de especial rebeldía del autor contra el ordenamiento o de especial menosprecio a los bienes jurídicos como fundamento ya sea de la pena o de su gravedad.
e) Se interpreta que la aplicación automática de la circunstancia de reincidencia implica una presunción iuris et de iure de la peligrosidad del autor, contrario al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 CE.
f) Además, se ha determinado que la reincidencia cualificada vulnera el principio de legalidad de las penas, pues su consideración permite traspasar el marco legal de la correspondiente figura delictiva.

El Tribunal Constitucional hace frente al problema a través de la Sentencia 150/1991, de 4 de julio, en la que declaró la constitucionalidad de la circunstancia y denegó todos los motivos de inconstitucionalidad propuestos.[71]

5.2. La delincuencia violenta y la reincidencia

Como afirma ANDRÉS-PUEYO,[72] la delincuencia violenta es, sin duda, un problema social de notable relevancia y ello, a pesar de que, no es el tipo de delincuencia más frecuente, ni tan siquiera se ha visto incrementado recientemente. Aun así, es el tipo de delito que más inquieta y que ostenta una influencia decisiva en la política criminal. Por esta razón, y conforme a la información proporcionada por este autor, examinaremos más en profundidad esta cuestión en los párrafos siguientes.

La peligrosidad se formuló en sus inicios para abarcar la delincuencia violenta, grave, crónica y reiterativa. No obstante, la opinión social acerca de cómo es la peligrosidad y los sujetos peligrosos se ha ido transformando a lo largo del tiempo. Hoy en día, se puede afirmar que los sujetos peligrosos son heterogéneos y diversos, no correspondiendo con un perfil homogéneo y semejante. Todos ellos son peligrosos porque presentan una alta probabilidad de reincidencia, a parte de sus singularidades criminológicas. La peligrosidad no siempre se ha enfocado especialmente en la delincuencia violenta, sin embargo, en el momento actual se consideran prácticamente sinónimos peligrosidad y delincuencia violenta.

El término de "delincuente peligroso" presenta dos direcciones, por un lado, se trata de un delincuente con riesgo de reincidir, acudiendo al sentido original expresado en la ley penal y, por otra parte, es un delincuente que ha realizado un delito violento, grave y que, en ocasiones de manera excesivamente automática, se aprecia que puede volver a cometerlo de nuevo en un futuro.

En un primer momento, parece que todos sabemos a qué nos referimos cuando se habla de delincuentes violentos. Se ha entendido así, por lo general, que son violentos los delitos que provocan daños a las personas. Pero la violencia va más allá, no caracterizándose

[71] SOTO RODRIGUEZ, María Lourdes. "El efecto agravante de la reincidencia". *Diario La Ley*, nº9228, 2018, p. 11-14.

[72] ANDRÉS-PUEYO, Antonio. Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico. M. Maroto (Coord.), *Neurociencias y Derecho Penal*, 2013, p. 485-488.

únicamente por el uso de la agresión física en la ejecución del delito que comporta daños, lesiones y más resultados graves en las personas y sus propiedades. Sino que también, debemos incorporar en la definición de acto violento aquel que supone una considerable coacción y coerción que, sin emplear obligatoriamente una agresión física, acarrea consecuencias similares, como puede ser el caso de la negligencia en el cuidado a los menores y a las personas con discapacidad.

Debido a la gravedad de estos delitos, los resultados derivados de la delincuencia violenta son sumamente significativos para sus víctimas, afectando a su salud física y mental, a su desarrollo psico-social, a su bienestar y, desde luego, a sus derechos básicos como persona.

Por lo que respecta a los delincuentes que llevan a cabo delitos violentos se les denomina de diversas formas: delincuentes peligrosos, delincuentes habituales graves, sujetos peligrosos multirreincidentes y predadores, etc. Todos estos calificativos tienen como denominador común un sujeto con elevada probabilidad de repetición de delitos violentos graves.

Los delitos cometidos por el delincuente habitual peligroso o violento suscitan una serie de complicaciones específicas relacionados con su supuesta peligrosidad constitucional, de entre los cuales resaltan los graves impactos de su reincidencia, es por ello por lo que se debate qué tratamiento jurídico se le debe otorgar, es decir, si agravar la pena, mediante la circunstancia agravante de reincidencia o bien si se opta por un tratamiento concreto durante la ejecución de la pena.

En cambio, desde un punto de vista técnico, no son idénticos el delincuente habitual peligroso, dicho en otras palabras, aquel que es muy posible que repita su hecho delictivo, y el delincuente violento. Se trata de una confusión común que debemos eludir. Por lo que, cabe aclarar que el delincuente violento pertenece a un conjunto de delincuentes que comparte, con los delincuentes habituales y peligrosos, algunos o numerosos elementos comunes y que es objeto de un inmenso interés penal y penitenciario.

En cuanto a la reincidencia de los delitos violentos se refiere, no estamos ante una cuestión sencilla. Desde una perspectiva general, es sabido que el tratamiento empírico de la reincidencia es usual en los sistemas de ejecución penal de los países occidentales, pues es un buen indicador, en especial de la eficacia del sistema penitenciario.

Cabe así hacer una distinción entre la reincidencia general y la reincidencia violenta. La primera reúne a los delitos no violentos, como es el caso de los delitos contra la salud pública, contra la seguridad del tráfico, robo con fuerza, fraudes, etc. Por su parte, la segunda concentra a los delitos violentos en sentido estricto, como por ejemplo el delito de lesiones o los secuestros. Esta diferenciación es de significativa importancia a efectos de tener una oportuna valoración de la reincidencia delictiva violenta.

De acuerdo con los recientes estudios criminológicos, nos encontramos con que la reincidencia de la delincuencia violenta se sitúa en un rango inferior al 15%, siendo esta cifra menor en el caso de los delitos violentos realizados por los jóvenes, ubicándose alrededor del 10% de todos los delitos cometidos.

De modo que, a pesar de que se ha demostrado que los delitos violentos son inusuales, es preciso recalcar que sirven de "paradigma social" de la delincuencia, debido a que este tipo de delitos es el que presenta más repercusiones mediáticas entre la población. Por consiguiente, este estereotipo origina muchas confusiones y falsos mitos. Tal es así que se ha asentado en la opinión pública la creencia de que las tasas de delincuencia violenta son muy elevadas, están en crecimiento y presentan altos niveles de reincidencia. Estas tres convicciones son erróneas, ya que la delincuencia violenta es mucho menos habitual que la delincuencia general, no está en aumento, sino que, está en descenso o estabilizada en la mayoría de los países y, por último, el porcentaje de reincidencia no es muy elevado.

De media, la tasa de reincidencia a nivel mundial se sitúa entre el 30% y el 40%, aunque es un dato complejo de calcular ya que varía inmensamente de país a país.[73] En cualquier caso, estos valores son muy superiores a los de la delincuencia violenta.[74] En el caso concreto de España, se ha elaborado un trascendental estudio acerca de las tasas de reingreso y reincidencia de los últimos años, que analizaremos a continuación más en detalle.

---

[73] Funcionario Prisiones. *La reinserción social: un desafío global y la realidad en España* [en línea]. Disponible en: https://funcionarioprisiones.com/reinsercion-social/#:~:text=Ahora%20bien%2C%20siendo%20solo%20el,desde%20la%20puesta%20en%20libertad [Consulta: 21 junio 2024].

[74] ANDRÉS-PUEYO, Antonio. Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico. M. Maroto (Coord.), *Neurociencias y Derecho Penal*, 2013, p. 488.

5.3. Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019

El presente estudio realizado por la Central Penitenciaria de Observación pretende conocer la tasa de reincidencia penitenciaria, es decir, el índice de reingreso en prisión de la población de internos que ya fueron anteriormente excarcelados por el cumplimiento de una pena privativa de libertad, con independencia del tipo delito que hayan vuelto a cometer. Para ello, se ha establecido un periodo de seguimiento que abarca desde el 2009 hasta el 2019, incluyendo en este cómputo el año 2009 inclusive, por lo que, se recoge la información relativa a 11 años.

La fuente de obtención de los datos ha sido el Sistema Informático Penitenciario (SIP), a partir del cual se ha conseguido saber la cifra de población excarcelada en el 2009 de las prisiones españolas, salvo las de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El dato aportado fue de 21.432 personas excarceladas, aunque en este estudio se ha prescindido de los 1.259 excarcelados en situación de prisión preventiva, además, se han tenido que rechazar 264 casos, pues no ha sido posible acceder a la fecha de realización de los hechos delictivos posteriores. Por consiguiente, la población analizada en este estudio es de 19.909 personas excarceladas tras el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

El cómputo de personas registradas que volvieron a reingresar, desde el año 2009 hasta el 2019, es de 5.746 que corresponde a un 26,76% del total examinado, las cuales han sido objeto de seguimiento caso por caso. Ahora bien, de esta cifra obtenida y tras eliminar los 264 supuestos por falta de datos, se ha conseguido extraer el dato final de 3.978 personas que reingresaron por la comisión de un nuevo delito, es decir, que reincidieron. Puesto que, el resto de las 1.504 personas han sido excluidas, ya que pese a volver a ingresar en prisión, a) o bien la excarcelación del 2009 se produjo en una situación de prisión preventiva, b) o bien, habiendo sido excarcelados tras la ejecución de una condena, volvieron a reingresar, pero para la ejecución de una condena por hechos efectuados con anterioridad a su excarcelación o reingresaron por causas que no llegaron a penarse o que, si lo hicieron, no lo fue con penas de prisión.

De manera que, con el conjunto de las 3.987 personas reincidentes que volvieron a reingresar en prisión, se ha elaborado una segunda plantilla de recogida de datos en la que se vieron reflejadas una serie de variables.

Acto seguido, procede desarrollar detenidamente la investigación realizada.

5.3.1. Resultados generales del estudio

La población total excarcelada por cumplimiento de condena privativa de libertad con la que se trabaja en este estudio es de 19.909 personas, de las cuales volvieron a reingresar en prisión en el transcurso de los 10 años siguientes por la realización de nuevos hechos delictivos una suma de 3.978 personas.

Inmediatamente, en la siguiente gráfica se enuncian los datos año por año:

Tabla 1. Tasas de reincidencia por años y acumuladas en diez años

AÑO DE REINCIDENCIA (Comisión nuevo delito)	NÚMERO DE REINCIDENTES	TASA DE REINCIDENCIA	TASA DE REINCIDENCIA ACUMULADA
2009	687	3,45%	3,45%
2010	819	4,11%	7,56%
2011	603	3,03%	10,59%
2012	434	2,18%	12,77%
2013	356	1,79%	14,56%
2014	289	1,45%	16,01%
2015	223	1,12%	17,13%
2016	221	1,11%	18,24%
2017	155	0,78%	19,02%
2018	124	0,62%	19,64%
2019	67	0,34%	**19.98%**
TOTAL	3978	**19,98%**	

Fuente: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Gobierno de España, Ministerio del Interior

Un 26,76% de las personas excarceladas en 2009 por el cumplimiento de una pena de prisión, reingresa de nuevo a lo largo de los 10 años posteriores. Sin embargo, son únicamente un 19,98% las personas que reingresan como consecuencia de haber reincidido.

Examinando los datos de reincidencia expuestos en la Tabla 1, podemos realizar las siguientes observaciones:

a) Un poco más de la mitad de las personas reincidentes (53,01%) vuelve de nuevo a consumar un delito durante los tres primeros años después de su excarcelación, relativo a los años 2010, 2011 y 2012. Concretamente, 2.109 personas de las 3.978 que lo hacen en el curso de 10 años.

b) La segunda tasa de reincidencia más elevada se reporta en 2019, es decir, en el mismo año de la excarcelación (3,45%). Mientras que, la mayor tasa de reincidencia registrada es la que se produce en el año posterior a la excarcelación, este es, el año 2010 (4,11%).
c) El aumento en la tasa acumulada a partir del séptimo año tras la excarcelación es ínfimo, por lo que, desde el 2016 solo se incrementa en un 1,74%.

Por otra parte, cabe realizar un análisis acerca de las características que presenta la población reincidente en el periodo 2009-2019, atendiendo a distintas variables.

1) La población reincidente estaba compuesta por:
- Un 94,97% de hombres.
- Un 5,03% de mujeres.

Si ponemos en relación la variable género y la variable nacional/extranjero, extraemos que entre las personas reincidentes extranjeras el factor género revela una mayor diferencia con respecto a las personas reincidentes españolas. Así pues, entre los reincidentes extranjeros tenemos que un 97,35% eran hombres y 2,65% mujeres. Y entre los reincidentes españoles un 94,67% eran hombres y un 5,33% eran mujeres.

2) El perfil referente a la variable extranjería:
- El 88,61% de los reincidentes tenían nacionalidad española (3.525 personas).
- El 11,38% de los reincidentes eran extranjeros (453 personas). Ostentando el mayor porcentaje de reincidencia las personas extranjeras provenientes de África.

3) El fragmento de edad predominante en la población reincidente es idéntico al que era en la población excarcelada en 2009: el del tramo de edad de entre 31 y 50 años (un 64,41%), seguido del tramo de 18 a 30 años (un 30,29%).
Tan solo un 5,3% de la población reincidente tenía más de 50 años.

4) La población reincidente (3.978 personas) había sido excarcelada en el año 2009 en los siguientes números y porcentajes conforme a las diferentes modalidades de excarcelación:
- Un 79,68% había sido excarcelada en libertad definitiva (3.170 personas).

- Un 16,18% había sido excarcelada en libertad condicional (644 personas).
- Un 4,12% (164 personas) había sido excarcelada por otros términos (principalmente por sustitución o suspensión de condena).

Estas cifras reflejan como la mayor parte de las personas reincidentes, casi un 80%, fueron excarceladas en el año 2009 sin la posibilidad de disfrutar la fase de libertad condicional.

5) No ha sido posible contabilizar los delitos por cuya condena fueron excarcelados los 19.909 penados en 2009. Por consiguiente, no se ha podido incluir el epígrafe relativo a la tipología delictiva de la población excarcelada.

5.3.2. Las tasas de reincidencia en relación a distintas variables

La tasa general de reincidencia acumulada que muestran los datos durante estos 10 años es del 19,98%. Sin embargo, es necesario realizar una evaluación concreta con respecto a determinadas variables.

1) La reincidencia en función del género:
   De las 19.909 personas excarceladas, 18.435 eran hombres y 1.474 eran mujeres. De las cuales volvieron a cometer un delito tras su excarcelación 3.778 hombres y 200 mujeres, lo que implica una reincidencia masculina del 20,49% y femenina del 13,56%.

2) La reincidencia en función de la variable extranjería:
   La tasa general de reincidencia que revela este estudio (19,98%), se ve afectaba también por la variable de la nacionalidad, de forma que, si separamos a la población nacional española de la población extranjera, podemos extraer las siguientes cifras generales de reincidencia:
- Tasa de reincidencia general entre españoles: 24,83%.
- Tasa de reincidencia entre la población extranjera: 7,92%.

3) La reincidencia en función de la edad:
   En referencia a la edad y con arreglo a los tramos establecidos en el estudio, la tasa de reincidencia es muy similar en los dos primeros (de 18 a 30 años y de 31 a 50 años), representando un 22% y un 21,06% respectivamente. En cambio, la

reincidencia desciende hasta el 10% en el tramo de 51 a 70 años y a un 2,39% entre las personas mayores de 71 años.

Si incorporamos la variable género, obtenemos que la tasa de reincidencia por tramos de edad continúa la misma tendencia en ambos géneros, aunque más reducida en el caso de las mujeres. Ahora bien, como rasgo distintivo cabe señalar que no se registró ninguna mujer que reincidiera con más de 70 años.

4) La reincidencia en función de la modalidad de excarcelación:
Tomando en consideración las diferentes modalidades en las que fue excarcelada la población penitenciaria en 2009 y contrastando el número de personas que reinciden en la ejecución de un delito dentro de cada una de estas modalidades, podemos recabar la siguiente información:

- Las 3.170 personas que reincidieron tras haber sido puestas en libertad a la terminación de la condena representan un 24,87% del cómputo global de personas excarceladas (12.747) en libertad definitiva en 2009.
- Las 644 personas que reincidieron tras haber aprovechado algún periodo de libertad condicional representan un 12,62% del total de personas excarceladas (5.103) en libertad condicional en 2009.
- Las 164 personas que reincidieron después de haberles sido suspendido o sustituida la pena representan un 6,23% de la totalidad de personas (2.632) a las que en el año 2009 se les sustituyó o suspendió la pena que estaban cumpliendo.

Los datos desvelan que el porcentaje de reincidencia de las personas que disfrutaron de libertad condicional es la mitad del porcentaje de aquellas personas que no pasaron por esa fase y fueron excarceladas tras el cumplimiento íntegro de la condena.

Si se incluye la variable género, las tasas de reincidencia siguen la misma tendencia que la demostrada a nivel general. Esto quiere decir que, en todos los supuestos la reincidencia femenina es menor que la masculina y, en ambas, la reincidencia es inferior entre las personas que estuvieron en libertad condicional frente a aquellas personas que no lo estuvieron.

5) Análisis de la reincidencia en lo relativo al tipo de delitos entre la población reincidente:

   Es de gran utilidad saber en qué proporción los reincidentes vuelven a cometer el mismo tipo delictivo por el que fueron excarcelados en 2009, lo que se denomina como profesionalización o especialización delictiva o, por el contrario, si reinciden realizando otro delito distinto, lo que supondría una mayor versatilidad delictiva.

   En consecuencia, se ha llevado a cabo una investigación acerca de las personas que habiendo consumado un delito determinado reinciden en la ejecución del mismo tipo con la finalidad de conocer el promedio de reincidentes con una cierta profesionalización en cada clase delictiva.

   A tal efecto, solamente dentro de la población reincidente, se han determinado los porcentajes de personas que vuelven de nuevo a cometer el mismo tipo de delito dentro de cada una de las distintas categorías.

   Los resultados del análisis son los siguientes:

Tabla 2. Porcentaje de reiteración en el mismo tipo de delito entre la población reincidente

CATEGORÍA DELICTIVA	Recuento delito cumplido en 2009	Reiteración mismo tipo delictivo	Comisión de otro tipo de delito	Porcentaje de reiteración
Contra los Derechos de los Extranjeros	11	3	8	27,27%
Homicidio	61	4	58	6,65%
Contra la Libertad Sexual	63	14	49	22,22%
Falsedades	69	4	65	6,15%
Contra la Seguridad Vial	179	55	124	30,72%
Contra el Patrimonio (excepto robo y hurto)	180	24	156	13,33%
Contra el Orden Público (resistencia, atentado,…)	326	66	260	20,24%
Lesiones	379	46	333	12,13%
Delitos cometidos en el ámbito de la Violencia de Género	423	176	247	41,60%
Contra la Salud Pública	466	198	268	42,48%
Robos y hurtos	2278	1738	540	76,29%

Fuente: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Gobierno de España, Ministerio del Interior

De acuerdo con esta información, las principales conclusiones son:

- Entre los reincidentes, aquellos que habían cumplido pena privativa de libertad por el delito de falsedad o de homicidio son los que presentan una menor cifra de reincidencia con respecto al mismo delito que ya cometieron.

  Ingresan de nuevo en prisión por falsedad el 6,15% de los que ya habían estado internos por esa misma causa. Mientras que, en el caso de homicidio, el 6,55%; el 93,45% restante lo hace por otra tipología delictiva.

- De entre los tipos de delictivos que sostienen un porcentaje por debajo del 25%, se encuentran los delitos de lesiones (con exclusión de los producidos en un contexto de violencia de género), el 12,13% de los que estuvieron en prisión por este delito reincide en el mismo; los delitos contra el patrimonio (13,33%); contra el orden público (20,24%); y los delitos contra la libertad sexual (22,22%). Conviene precisar que en los delitos contra el patrimonio se han aislado, como categoría separada, los

delitos de robo y hurto, quedando esta categoría referida únicamente a los delitos de usurpación, defraudación, daños o receptación.

- En un intervalo intermedio de hasta un 50% de repetición delictiva tenemos a los delitos perpetrados contra la seguridad vial (30,72%), todos los cometidos dentro de la esfera de la violencia de género (41,60%) y a los delitos contra la salud pública (42, 48%).

- La tasa más elevada de reiteración es la que se alcanza en los delitos de robo y hurto: un 76,29% de las personas que habían cumplido condena por delitos de robo o hurto y que reinciden, lo hacen en esta misma clase de delito.

  Si atendemos a la variable género, podemos observar que ninguna de las mujeres que reincidieron y que habían estado en prisión por el delito de homicidio o de seguridad vial repitieron en la comisión del mismo tipo delictivo. El mayor porcentaje de reincidencia entre las mujeres es el que se da en los delitos de robo y hurto, un 82,25%. Una cifra superior a la que se registra en el caso de los hombres, siendo esta de un 75,95%. La reiteración en los delitos contra la salud pública es prácticamente idéntica en mujeres y hombres, en torno a un 42%.

  En relación con la variable nacional/extranjero y conforme a las zonas geográficas estudiadas, se ha realizado un análisis de algunos de los tipos de delitos por el volumen que representan, o bien, por su significación social y criminógena. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, debido al escaso número de sucesos en algunos tipos delictivos en determinadas zonas geográficas, conlleva que los porcentajes resultantes deber ser tomados con total cautela, pues de lo contrario, pueden llevar a conclusiones imprecisas e inexactas. Este es el caso del delito de homicidio, en el que el porcentaje de reincidencia de las personas europeas es sumamente desproporcionado al haberse registrado una mísera cifra de hechos.[75] Lo que resulta de especial interés para la adecuada valoración de la reincidencia de los delitos violentos que nos compete.

[75] *Documentos Penitenciarios 30. Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019*. Central Penitenciaria de Observación. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2022, p. 19-60.

6. PROLONGACIÓN DE LA PENA EN LOS CASOS MÁS GRAVES Y VIOLENTOS: LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La razón de ser de la introducción de esta nueva pena en nuestro sistema punitivo viene señalada por el propio legislador en el Preámbulo de dicha Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en el que, tras manifestar la necesidad de revisar y actualizar el Código Penal de 1995 con motivo del transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales, hace referencia el legislador, de forma concisa y expresa, a los argumentos que le llevan a regular e incorporar la novedosa pena de prisión permanente revisable, estos son, principalmente, la exigencia de un sistema penal que refuerce la confianza en la Administración de Justicia y que garantice el dictado de resoluciones judiciales percibidas por la sociedad como justas. Por lo que, el fundamento de esta pena se basa en la petición de la propia sociedad, alarmada por la reiteración de delitos de gravedad extrema y que a su parecer no eran castigados de manera proporcional a los hechos cometidos, porque ello no era posible de acuerdo con el sistema punitivo anterior a la reforma.[76]

La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad que se aplica en casos de delitos graves y especialmente violentos y consiste en el cumplimiento íntegro de una condena a prisión de larga duración[77] durante un tiempo inicial que puede comprender entre 25 y 35 años. La duración de este periodo de tiempo depende de si se han consumado uno o más delitos, o bien, de si se trata de delitos terroristas. Una vez cumplida esta primera parte de la pena, podrá ser revisada, decidiéndose acerca de su suspensión o mantenimiento. No obstante, no se establece un límite máximo de duración, es por ello por lo que se puede confundir con la pena de cadena perpetua, que no se contempla en el ordenamiento jurídico español.[78]

---

[76] Noticias Jurídicas. *La prisión permanente revisable* [en línea]. Clara Eugenia Martín Álvarez. 2023. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/ [Consulta: 27 junio 2024].

[77] Palabras de la ley. *Prisión permanente revisable* [en línea]. 2023. Disponible en: https://palabrasdelaley.com/prision-permanente-revisable/ [Consulta: 27 junio 2024].

[78] Gerson Vidal. *Prisión permanente revisable: ¿qué es y en qué casos se puede aplicar?* [en línea]. Gerson Vidal Rodríguez. 2023. Disponible en: https://www.gersonvidal.com/blog/prision-permanente-revisable/ [Consulta: 27 junio 2024].

El Código Penal no nos ofrece una definición de dicha pena y, en cuanto a su regulación, es inconexa y desordenada, encontrándose dispersa a lo largo del texto:[79]

- En el artículo 33 CP, se incluye entre las penas graves.
- El artículo 35 CP, la define como una pena privativa de libertad.
- El artículo 36 CP, determina que la prisión permanente revisable se revisa con arreglo a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal y precisa las condiciones del acceso al tercer grado.
- El artículo 78 CP, regula los plazos para el acceso al tercer grado y para la suspensión de la ejecución de la fracción restante de la pena.
- El artículo 92 CP, señala el proceso de revisión de la pena de oficio o a instancia de parte.

La pena de prisión permanente revisable es especialmente grave, por consiguiente, únicamente se puede imponer como castigo de ciertos delitos determinados:

a) Algunos delitos agravados de asesinatos del artículo 140 CP: si la víctima es menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable, cuando la comisión del asesinato sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, cuando el delito se realiza por miembros de una organización criminal y en los asesinatos múltiples.
b) Delitos contra la Corona: homicidio cometido contra el Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (artículo 485.1 CP).
c) Delitos de terrorismo en los que se provoca la muerte de una persona (artículo 573 bis.1).
d) Homicidio del Jefe de un Estado extranjero o de otra persona protegida internacionalmente por un tratado internacional que se halle en España (artículo 605.1 CP).
e) Delitos contra el derecho de gentes: genocidio y de lesa humanidad (artículo 607 CP).

Para la suspensión de la pena es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Un periodo mínimo de cumplimiento de 25 a 35 años. 2) Alcanzar el tercer grado. 3) La

[79] Guías Jurídicas. *Prisión permanente revisable* [en línea]. Disponible en: https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw8WyMDQzMDMwNjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAFpIP5Q1AAAAWKE [Consulta: 27 junio 2024].

evaluación del tribunal de que existe un pronóstico favorable de reinserción social, que se lleva a cabo tomando en consideración factores como la personalidad, los antecedentes, el delito o sus circunstancias sociales y familiares personales, además de informes de especialistas. 4) En el caso de delitos de terrorismo, se debe probar el abandono de las aspiraciones terroristas y la cooperación con las autoridades. 5) Otras condiciones generales y específicas de la legislación penitenciaria.[80]

Sin embargo, la incorporación de esta pena en nuestro sistema penal ha originado una gran polémica,[81] tal es así que en 2015 se interpuso un recurso de inconstitucionalidad por 50 diputados del Congreso, al considerar que vulneraba tanto el artículo 25.2 CE, este es, el mandato de resocialización; como también se entendía una vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes y de los principios de culpabilidad y proporcionalidad.[82]

El Tribunal Constitucional ha avalado la pena de prisión permanente revisable en su STC de 6 de octubre de 2021, es decir, 6 años después. En esta sentencia declara que no se infringe ni el derecho a la libertad personal, ni el derecho a la legalidad penal, puesto que, la pena es proporcional a los delitos para los que ha sido prevista, ni tampoco los principios de reeducación y reinserción social.

Igualmente entiende que no se produce una infracción del derecho fundamental a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes garantizado en el artículo 15 CE, ya que puede ser revisada tras el cumplimiento de un periodo de tiempo mínimo de 25 años en un centro penitenciario.[83]

---

[80] Gerson Vidal. *Prisión permanente revisable: ¿qué es y en qué casos se puede aplicar?* [en línea]. Gerson Vidal Rodríguez. 2023. Disponible en: https://www.gersonvidal.com/blog/prision-permanente-revisable/ [Consulta: 27 junio 2024].

[81] Noticias Jurídicas. *La prisión permanente revisable* [en línea]. Clara Eugenia Martín Álvarez. 2023. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/ [Consulta: 28 junio 2024].

[82] Newtral. *Preguntas y Respuestas: por qué el Tribunal Constitucional avala la prisión permanente revisable* [en línea]. Noemí López Trujillo. 2021. Disponible en: https://www.newtral.es/prision-permanente-revisable-tribunal-constitucional-sentencia/20211031/ [Consulta: 28 junio 2024].

[83] Guías Jurídicas. *Prisión permanente revisable* [en línea]. Disponible en: https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1j

A pesar del pronunciamiento favorable por parte del Tribunal Constitucional, la pena de prisión permanente revisable es sin duda una cuestión que ha suscitado un intenso debate en la sociedad y que continúa hasta la fecha actual.[84]

TAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw8WyMDQzMDMwNjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAFpIP5Q1AAAAWKE [Consulta: 28 junio 2024].

[84] Palabras de la ley. *Prisión permanente revisable* [en línea]. 2023. Disponible en: https://palabrasdelaley.com/prision-permanente-revisable/ [Consulta: 28 junio 2024].

7. CONCLUSIONES

1.- En cuanto a la cuestión surgida sobre la existencia o no de conexión entre la reeducación y la reinserción social, a pesar de la disparidad de opiniones en la doctrina, se puede concluir que, de la práctica penitenciaria, se revela que la reeducación se constituye como una fase preliminar necesaria para lograr la reinserción social del sujeto. Por lo tanto, ambos conceptos se encuentran siempre conectados, ya sea de un modo u otro.

2.- La reeducación y la reinserción social no son los únicos fines de la pena. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la existencia de otros fines de la pena: la prevención especial, la prevención general y la función retributiva. De manera que, todas estas funciones deben ser combinadas para la correcta orientación de la pena.

3.- El importante debate sobre si la reinserción social se configura como un auténtico derecho fundamental o si, en cambio, se trata de una mera orientación política hacia el legislador ha derivado en multitud de juicios. Sin embargo, el Tribunal Constitucional tiene la última palabra en este asunto, pues se configura como el máximo intérprete de la Constitución. Este órgano decisor ha negado con total firmeza la apreciación de la reinserción social como derecho fundamental, lo que implica que no podrá ser susceptible de amparo constitucional.

4.- A pesar de la ambigua regulación que nuestro ordenamiento otorga al tratamiento penitenciario, se puede afirmar con seguridad la necesaria voluntariedad del tratamiento. No se puede imponer de manera coactiva, ya que se requiere la colaboración voluntaria del sujeto tratado. De lo contrario, la obligatoriedad del tratamiento supondría su propio fracaso.

5.- La tasa de reincidencia es una de las medidas más utilizadas para valorar la eficacia del tratamiento. De acuerdo con los últimos datos registrados, la tasa de reincidencia a nivel mundial se sitúa entre un 30% y un 40%, mientras que en España es del 19,98%. Aunque esta cifra es mejor que la media mundial, sigue siendo un número alarmante que evidencia la necesidad de perfeccionar los programas de reinserción.

6.- Dentro de la población reincidente en España, es preciso señalar la significativa diferencia entre los dos géneros, revelándose que los hombres reinciden siempre en mayor medida que las mujeres.

7.- En España, la reincidencia de la delincuencia violenta representa los porcentajes más bajos, con cifras menores del 15%, en contraste con la delincuencia en general, que presenta cifras de reincidencia más elevadas.

8.- Aunque los delitos violentos son menos habituales que otros tipos de delitos, son los que más preocupan a la sociedad debido a la gravedad de los hechos cometidos. Además, cabe resaltar su influencia decisiva en la política criminal.

9.- La prisión permanente revisable es una pena de prisión de larga duración que se aplica a los casos más graves y violentos. Surge como respuesta a las demandas de una sociedad alarmada por la reiteración de delitos de extrema gravedad. Es una pena muy controversial que ha generado, desde su aprobación, un intenso debate acerca de su constitucionalidad, debate que, aunque ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, continúa hasta la actualidad.

8. BIBLIOGRAFÍA

Autores:

AGUDO MADRONA, Laura. *Programa de intervención en conductas violentas*. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2017.

ANDRÉS LASO, Antonio. *La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. 2015.

ANDRÉS-PUEYO, Antonio. Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico. M. Maroto (Coord.), *Neurociencias y Derecho Penal*, 2013.

ARANDA CARBONELL, María J. *Reeducación y reinserción social: tratamiento penitenciario: análisis teórico y aproximación práctica*. 2005. Tesis Doctoral. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

BUENO ARÚS, Francisco. Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1969.

BURGOS FERNÁNDEZ, Felipe, et al. "Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España". *Anales de la Universidad de Cádiz*, nº11, 1996.

CARMONA GALLARDO, Irene. "El derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa". *e-Eguzkilore*, 2020, nº 5.

CARO HERRERO, Gabriel. "El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social". *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 2021, nº 26.

CID, José; LARRAURI, Elena. *La delincuencia violenta: ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*, 2005.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. "El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad." *Revista jurídica de Castilla y León*, 2004, vol. 1.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2014.

GALLARDO GARCÍA, Rosa María. Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2016, vol. 20.

GALLEGO DÍAZ, Manuel. "Tratamiento penitenciario y voluntariedad". *Revista de estudios penitenciarios*, 2013, nº 2.

LEÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier. "Prisiones y presos políticos en España (1939-1975): repertorio bibliográfico." *Cartas Diferentes: Revista Canaria de Patrimonio Documental*, 2017, nº 13.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. "Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 8, 2006.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch, 1983.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932): el sistema penitenciario en los inicios de la Segunda República*. Marcial Pons, 2020.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. Aproximaciones dogmáticas a la circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena. *Cuadernos de política criminal*, 98, 2008.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther, et al. "La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español". *Revista de estudios socioeducativos*, nº7, 2019.

NGUYEN VO, Thuy. *Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores*. Universitat Oberta de Catalunya, 2019.

NGUYEN, Thuy; ARBACH-LUCIONI, Karin; ANDRÉS-PUEYO, Antonio. "Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2011, nº6.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal. La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios. En *Anales de derecho*, 2013.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MAÍLLO, María Isabel. *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*. Dykinson, 2012.

SOBREMONTE MARTÍNEZ, José Enrique. "La Constitución y la reeducación y resocialización del delincuente." *Cuadernos de política criminal*, 1980, nº 12.

SOTO RODRIGUEZ, María Lourdes. "El efecto agravante de la reincidencia". *Diario La Ley*, nº9228, 2018.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. Ley penitenciaria y Tribunal Constitucional (Un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria.) *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2019.

ZAPICO BARBEITO, Mónica. "¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº13, 2009.

Referencias procedentes de internet:

Discusión Jurídica. *La reinserción: una perspectiva histórica, jurídica y psicológica* [en línea]. Jessica García Luna. 2020. Disponible en: https://discusionjuridica.wordpress.com/2020/06/08/la-reinsercion-una-perspectiva-historica-juridica-y-psicologica/ [Consulta: 07 marzo 2024].

Funcionario Prisiones. *La reinserción social: un desafío global y la realidad en España* [en línea]. Disponible en: https://funcionarioprisiones.com/reinsercion-social/#:~:text=Ahora%20bien%2C%20siendo%20solo%20el,desde%20la%20puesta%20en%20libertad [Consulta: 21 junio 2024].

Gerson Vidal. *Prisión permanente revisable: ¿qué es y en qué casos se puede aplicar?* [en línea]. Gerson Vidal Rodríguez. 2023. Disponible en: https://www.gersonvidal.com/blog/prision-permanente-revisable/ [Consulta: 27 junio 2024].

Guías Jurídicas. *Prisión permanente revisable* [en línea]. Disponible en: https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw8WyMDQzMDMwNjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAFpIP5Q1AAAAWKE [Consulta: 28 junio 2024].

Huella Legal. *Teoría de la prevención general y especial de la pena* [en línea]. Xifré Font. 2020. Disponible en: https://www.huellalegal.com/teoria-de-la-prevencion-general-y-especial-de-la-pena/ [Consulta: 07 marzo 2024].

Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Programas específicos de intervención* [en línea]. Disponible en: https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion [Consulta: 24 mayo 2024].

Newtral. *Preguntas y Respuestas: por qué el Tribunal Constitucional avala la prisión permanente revisable* [en línea]. Noemí López Trujillo. 2021. Disponible en: https://www.newtral.es/prision-permanente-revisable-tribunal-constitucional-sentencia/20211031/ [Consulta: 28 junio 2024].

Noticias Jurídicas. *La prisión permanente revisable* [en línea]. Clara Eugenia Martín Álvarez. 2023. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/ [Consulta: 28 junio 2024].

Palabras de la ley. *Prisión permanente revisable* [en línea]. 2023. Disponible en: https://palabrasdelaley.com/prision-permanente-revisable/ [Consulta: 28 junio 2024].

Proyecto Prisiones. *Reglas y recomendaciones internacionales* [en línea]. Disponible en: https://www.proyectoprisiones.es/reglasyrecomendaciones/ [Consulta: 10 abril 2024].

Otros documentos consultados:

Documentos Penitenciarios 30. Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019. Central Penitenciaria de Observación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2022.

Artículo 66.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.